

ASOCIACIONES GREMIALES Y EMPRESARIALES ANTE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA CHILENO

Fichas de Jurisprudencia de las Resoluciones de la Comisión Resolutiva ^{1 2}

Índice

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
4	7 de agosto de 1974	Requerimiento	FNE con Asociación Nacional de Prensa	Asociación Nacional de Prensa
6	23 de octubre de 1974	Requerimiento	FNE con Confederación de Colegios Profesionales de Chile y Colegio de Ingenieros de Chile.	Confederación de Colegios Profesionales de Chile y Colegio de Ingenieros de Chile.
26	16 de abril de 1985	Requerimiento	FNE con Colegio de Periodistas de Chile A.G.	Colegio de Periodistas de Chile A.G.
36	14 de septiembre de 1977	Requerimiento	FNE y Agentes de Aduana de Iquique con Servicio de Aduanas	Servicio de Aduanas
45	9 de agosto de 1978	Denuncia	Manuel Álvarez Vargas con Asociación Central de Fútbol de Chile	Asociación Central de Fútbol de Chile
52	8 de noviembre de 1978	Consulta	Asociación Nacional de la Prensa	Asociación Nacional de la Prensa
67	31 de octubre de 1979	Requerimiento	FNE con Asociación de Molineros de Arroz	Asociación de Molineros de Arroz
80	16 de septiembre de 1980	Requerimiento	FNE con Federación Chilena de Industriales Panaderos, FECHIPAN	Federación Chilena de Industriales Panaderos
92	18 de marzo de 1981	Requerimiento	FNE con Asociación Nacional de Avisadores	Asociación Nacional de Avisadores
102	18 de marzo de 1981	Requerimiento	FNE con Sociedad Productos Junge Limitada y otros	Sociedad Productos Junge Limitada y otros (industriales panaderos de la ciudad de Valparaíso)
115	13 de enero de 1982	Requerimiento	FNE y Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile con Asociación Central de Fútbol	Asociación Central de Fútbol

¹ Estas fichas de jurisprudencia fueron elaboradas por el equipo de investigación del Centro de Regulación y Competencia (RegCom) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, liderado por su director, Sr. Santiago Montt Oyarzún. Este documento forma parte del estudio “Asociaciones Gremiales y Empresariales ante el Derecho de la Competencia Chileno”, mandatado por la Fiscalía Nacional Económica.

² La Fiscalía Nacional Económica pone este documento a disposición del público, el que puede ser reproducido total o parcialmente (sin uso de los logos), citando como fuente a la Fiscalía Nacional Económica.

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
119	24 de marzo de 1982	Solicitud	Dirección del Trabajo con Panadería Caupolicán y otros (industriales panaderos de la ciudad de Iquique).	Panadería Caupolicán y otros (industriales panaderos de la ciudad de Iquique)
129	14 de septiembre de 1982	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial de los Industriales del Pan (Indupan) y otros	Asociación Gremial de los Industriales del Pan, Indupan
137	6 de enero de 1983	Requerimiento	FNE con Colegio de Arquitectos	Colegio de Arquitectos
140	24 de enero de 1983	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto, ASODUCAM	Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto
185	08 de mayo de 1985	Requerimiento	Fiscalía Nacional Económica con Sergio Aguilera Morales y otros (industriales panificadores)	Sergio Aguilera Morales y otros (industriales panificadores)
219	29 de abril de 1986	Requerimiento	FNE con Federación Chilena de Industriales Panaderos, FECHIPAN, y Asociación Gremial de Industriales del Pan, INDUPAN	Federación Chilena de Industriales Panaderos y Asociación Gremial de Industriales del Pan
264	27 de octubre de 1987	Requerimiento	FNE con Asociación de Buses Interbus, Asociación de Buses O'Higgins y empresa Bonanza, entre otros	Asociación de Buses Interbus, Asociación de Buses O'Higgins y empresa Bonanza, entre otros
267	15 de diciembre de 1987	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Santiago, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile, y sus respectivos presidentes	Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Santiago, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile
285	7 de junio de 1988	Requerimiento	FNE con Taxibuses Villa el Dorado A.G.	Taxibuses Villa el Dorado A.G.
293	13 de septiembre de 1988	Reclamación	Ricardo Tessini Fuentes y otros con Asociación Gremial de Empresarios de Buses Expresos Viña del Mar	Asociación Gremial de Empresarios de Buses Expresos Viña del Mar
298	22 de noviembre de 1988	Requerimiento y Reclamación	Fiscalía Nacional Económica con la Directiva de la Línea N° 7, Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco	Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
321	27 de junio de 1989	Requerimiento	FNE con Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
338	13 de marzo de 1990	Denuncia	Sergio Flores Huerta con Asociación Lineal Comunitaria de Dueños de Taxibuses N°2	Asociación Lineal Comunitaria de Dueños de Taxibuses N°2
362	17 de septiembre de 1991	Requerimiento	FNE con Federación Gremial Chilena de Industriales Panaderos, FECHIPAN	Federación Gremial Chilena de Industriales Panaderos
369	7 de abril de 1992	Reclamación	Eduardo Romero Díaz con Líneas de Taxibuses N° 2, 4, 9, 10 y 11 de Antofagasta	Líneas de Taxibuses N° 2, 4, 9, 10 y 11 de Antofagasta
373	22 de junio de 1992	Requerimiento	FNE con Directiva de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar	Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar
467	11 de junio de 1996	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial de empresarios de Buses Intercomunal A.G; Transportes Ciferal Express Ltda.; Flota Rauter S.A.; Transportes Ñandú - Tur S.A.; Empresas Dhino´S.A.; Buses Los Molinos; y A.G de Propietarios de Buses "El Sol del Pacífico"	Asociación Gremial de empresarios de Buses Intercomunal A.G; Transportes Ciferal Express Ltda.; Flota Rauter S.A.; Transportes Ñandú - Tur S.A.; Empresas Dhino´S.A.; Buses Los Molinos; y A.G de Propietarios de Buses "El Sol del Pacífico"
513	8 de abril de 1998	Requerimiento	FNE con Sociedad Chilena del Derecho de Autor	Sociedad Chilena del Derecho de Autor
516	25 de mayo de 1998	Requerimiento	FNE con Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. y Chilectra S.A.	Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G.
659	3 de septiembre de 2002	Requerimiento	FNE con Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de Antofagasta A.G.	Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de Antofagasta A.G.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento FNE	
Partes	FNE con Asociación Nacional de Prensa	
Rol		
Resolución	4	
Fecha	7 de agosto de 1974	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas Espiñeira, Luis Merino Barceló, Andrés Allende Urrutia, Hernando Figueroa Espinoza.
	Minoría	
Mercado	Prensa y editorial	
Causas Relacionadas	Dictamen 92/173 y dictamen 153/284 de CPC; Resolución 52/1978 de CR	
Conductas	Acuerdos verticales	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>La FNE ha deducido requerimiento en contra del Convenio Nacional suscrito entre la Asociación Nacional de Prensa y Federación Nacional de Suplementeros, estimando que se han infringido las disposiciones del DL 211, en cuanto propende a la eliminación de comerciantes establecidos como vendedores de diarios y revistas, a fin de reservar esta actividad comercial exclusivamente a quienes posean la calidad de suplementeros.</p> <p>La Cláusula 17 del Convenio Nacional, suscrito entre la Asociación antes individualizada y la Federación Nacional de Suplementeros, en sus incisos 1 y 2 señalan respectivamente <i>“ANP reconoce que lo suplementeros son el factor principal de la distribución, y en tal virtud propenderá a la eliminación gradual de los vendedores. Tal eliminación se efectuará en las localidades donde existan suplementeros que estén en condiciones de reemplazo [...]”</i></p> <p><i>“Ambas partes pondrán en práctica esta disposición por medio de Convenios Regionales, que tendrán que ser sancionados por la ANP y la Federación Nacional de Suplementeros.”</i></p> <p>Estas disposiciones transgredirían de forma manifiesta las normas del DL 211</p>	
Posición FNE (en su rol de requirente)	El Convenio Nacional suscrito no sólo infringe las normas del DL 211, sino también el principio de libre circulación y venta de diarios y revista, que la Asociación Nacional de	

	Prensa en el sentido que proclama en su declaración de principios, en la que condena todo intento, tanto de parte de las autoridades, como de los distribuidores y organizaciones para impedir aquellas libre circulación y venta.				
Resumen decisión	La Comisión resuelve acoger el requerimiento de la Fiscalía, en el sentido de ratificar lo declarado en el Dictamen de la Comisión Preventiva Central el 5 de junio de 1974, que señaló que la Cláusula 17 del Convenio Nacional en sus dos primeros incisos, constituye un arbitrio tendiente a impedir o entorpecer la libre competencia en el comercio de diarios y revistas, resolviendo el reemplazo de dichas estipulaciones.				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
Conclusión	Las cláusulas de un Convenio que intentan reservar un mercado a los suplementeros son contrarias a las normas del DL 211.				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Confederación de Colegios Profesionales de Chile y Colegio de Ingenieros de Chile.	
Rol		
Resolución	6	
Fecha	23 de octubre de 1974	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Luis Hernán Merino, Miguel Ibáñez, Hernando Figueroa, Andrés Allende (con prevención).
	Minoría	Víctor Manuel Rivas.
Mercado	Colegios profesionales.	
Causas Relacionadas	Dictamen N° 1 y acuerdo N° 9 de la Comisión Preventiva Central	
Conductas	Sugerencia de Precios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>La Comisión Preventiva Central se pronunció en el sentido que los aranceles de honorarios profesionales rigen a falta de estipulación expresa de las partes. Luego el Colegio de Ingenieros de Chile publicó un aviso en el Diario Oficial, informando los valores mínimos que sus colegiados deben cobrar por sus servicios, ante lo cual, la Comisión Preventiva, por medio de otro dictamen, ordenó a este colegio que rectificara este aviso rigiéndose por lo indicado en el primer dictamen.</p> <p>Por ello, la Confederación de Colegios Profesionales de Chile y el Colegio de Ingenieros de Chile solicitaron a la Comisión Resolutiva que se pronuncie sobre varios puntos relacionados con la facultad que tienen los colegios profesionales de establecer aranceles mínimos que deben cobrar sus colegiados.</p> <p>Por su parte, la FNE requirió que se multara al Colegio de Ingenieros de Chile.</p>	
Posición FNE (su rol de requirente)	<p>La FNE señala que no le corresponde a la Comisión Resolutiva conocer de la solicitud hecha por las asociaciones, por lo que recomienda el que no se admita a tramitación, sin perjuicio de la facultad de supervigilancia conferida por el DL 211 a esa Comisión.</p> <p>Por otra parte, y a partir del conocimiento de oficio de los antecedentes del caso que realizó la Comisión Resolutiva, la FNE decide requerir al Colegio de Ingenieros de Chile</p>	

	<p>por rebeldía en el cumplimiento de la resolución que ordenaba a este Colegio Profesional la rectificación de lo publicado en el Diario Oficial y por incurrir en la infracción de imponer precios de servicios a terceros.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	<p>El requerido solicitó que la Comisión Resolutiva declarara que los Colegios Profesionales tienen facultades para establecer en sus Códigos de Ética que los colegiados deben respetar los aranceles mínimos en ellos, y que el Colegio de Ingenieros de Chile tiene facultades para fijar el mínimo obligatorio que deben cobrar sus colegiados por la prestación de sus servicios.</p> <p>En relación al requerimiento presentado por la FNE, el Colegio de Ingenieros solicita que se rechace la acusación, declarando que no ha lugar a la multa ni a la inhabilidad solicitada, puesto que se encuentra legalmente revestido de potestades reglamentarias y disciplinarias que le permiten imponer honorarios mínimos a las gestiones de los ingenieros y sancionar a los colegiados que presten actos o servicios por un honorario inferior a ese mínimo, por lo que el DL 211 es inaplicable a esta clase de honorarios.</p>
Resumen decisión	<p>La Comisión Resolutiva, en mayoría, rechaza el requerimiento, señalando que el DL 211 no es aplicable a la fijación de honorarios mínimos efectuada por los colegios profesionales porque las normas contenidas en dicho decreto tienen por finalidad proteger la competencia en un sentido económico, referida a actividades de esa naturaleza y que inciden en el mercado, especialmente en lo que respecta a la fijación de precios de artículos y servicios (C.7, 11, 12). Así, doctrinariamente, se distingue entre los servicios en general y los servicios profesionales dado que los primeros tienen un contenido económico mercantil (C. 10).</p> <p>Por otra parte, no existe plena libertad para el ejercicio de las profesiones, dado que quienes pueden prestar tales servicios son sólo los profesionales colegiados, decir, los que tienen el derecho exclusivo y excluyente de ejercer la profesión (C.17).</p> <p>Además, la facultad que tienen los colegios profesionales de fijar los aranceles es una facultad normativa que les ha reconocido el legislador en sus respectivas leyes orgánicas, lo que es consecuente con su calidad de servicios públicos (C.18).</p> <p>Prevención: El Ministro Allende señala que el DL 211 es aplicable a los aranceles fijados por los colegios profesionales porque la distinción entre servicios ligados a la actividad mercantil y servicios profesionales no tiene un fundamento legal. Lo anterior por cuanto ambos implican una actividad económica (C.10), y de este modo, cualquier acto mediante el cual los particulares acuerden precios de servicios y éstos se impongan a terceros, quedarían sujetos a las prescripciones del DL 211 (C.11). La dictación de aranceles no infringe las normas de la</p>

	<p>competencia puesto que son una facultad otorgada por las leyes orgánicas a los diferentes colegios profesionales (C.13). Por esto, lo que se debe analizar es si los colegios, aún cuando cumplan con sus leyes orgánicas, actúan monopólicamente al fijar honorarios mínimos compulsivos para todos sus miembros o, si, por el contrario, sólo obran dentro de las potestades que el propio Estado les ha conferido (C.18).</p> <p>Concluye aclarando que las leyes orgánicas de los colegios profesionales no contrarían el ordenamiento contenido en el DL 211, toda vez que el profesional puede pactar libremente el honorario con su cliente, en virtud de los artículos 1997, 2006 y 2117 del Código Civil (C.16).</p> <p><u>Voto de minoría:</u> el Ministro Rivas afirma que el DL 211 es aplicable a los aranceles fijados por los colegios profesionales, y que, a la luz de esa normativa, los honorarios que se señalan como remuneraciones mínimas obligatorias importan precios monopólicos de servicios a terceros, lo que atenta contra la libre competencia. Sin embargo, hace mención a que los aranceles profesionales no sólo tienen por finalidad proteger el ejercicio de cada profesión, sino que, además, sirven de norma de garantía para los clientes, toda vez que en el libre convenio que debiera primar los aranceles sirven como pautas arancelarias. Así entonces, la remuneración de los servicios profesionales que no puede desentenderse de un mínimo determinado, atenta contra la libertad de mercado, puesto que impide que los usuarios puedan convenir con el profesional un honorario.</p> <p>Por último, señala que los acuerdos y actos de las directivas de los colegios profesionales pueden ser configurativas de infracciones, tanto más si dichos acuerdos no se refieren a aspectos que se vinculen a la técnica misma de tal profesión.</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="727 1276 873 1308">SI</td> <td data-bbox="873 1276 1117 1308"></td> <td data-bbox="1117 1276 1190 1308">NO</td> <td data-bbox="1190 1276 1414 1308">X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
Conclusión	<p>Resumen decisión</p> <p>Parte importante de la discusión surge por la necesidad que existía en la antigua legislación de afiliarse a un gremio para tener la posibilidad de ejercer una determinada profesión. La conclusión es que los aranceles mínimos fijados por los colegios profesionales pueden ser utilizados sólo como una guía para la negociación en torno a los honorarios por los servicios prestados por los profesionales y no deben imponerse a las partes.</p>				

Órgano Competente	Comisión Preventiva I Región	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Colegio de Periodistas de Chile A.G.	
Rol	160-98	
Resolución	26	
Fecha	16 de abril de 1985	
Resultado	Acogido.	
Ministros	Mayoría	Orlando Fuentes, Ricardo Santolaya Biondi, Hugo Bobadilla Reyes, Yolanda Hasember Velasco.
	Minoría	
Mercado	Colegios profesionales	
Causas Relacionadas		
Conductas	Restricción a la libertad de trabajo; Exigencia de Colegiatura	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>En los diarios “La Estrella de Iquique” y “La Estrella de Arica” se publicaron avisos en que se ofrecía contratar periodistas, imponiendo como requisito del trabajo el estar colegiado.</p> <p>La Fiscalía Nacional Económica enterada de esta situación, dirige oficios a los diarios involucrados para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta a futuro y decide entablar un requerimiento ante la Comisión Preventiva Regional competente.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La Fiscalía Nacional Económica considera que las ofertas de trabajo que imponen como requisito estar colegiado contravienen el ordenamiento jurídico. En efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desde la perspectiva del DL 211, se contraponen a la libre competencia, ya que restringen la libertad de trabajo al imponer condiciones ilegítimas para el acceso a una actividad. - Vulneran la garantía constitucional del art. 19 N° 16 que consagra la libertad de asociación gremial. <p>Se opone al art. 2 del DL 3.621 sobre Colegio Profesionales, el cual expresamente señala que “no podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio [...] el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional”.</p>	
Alegaciones denunciado/requerido	<p>El Colegio de Periodistas requerido, sostiene que la necesidad de estar colegiado para ejercer una profesión es totalmente legítima y legal.</p> <p>Lo anterior, ya que el DL 3.621 faculta al Presidente de la</p>	

	<p>República para regular el ejercicio de las distintas profesiones; y precisamente, el DFL 630 que regula ello, estipula que para ejercer el periodismo (y otras profesiones) se deben cumplir, entre otros, los requisitos que la ley orgánica del respectivo colegio profesional exige para inscribirse en sus registros.</p> <p>De dichas normas el requerido deduce que sólo pueden ejercer la profesión aquellos periodistas con título de una universidad reconocida e inscritos en el antiguo Colegio.</p> <p>Se esgrime también como defensa, el artículo 22 de la Carta de Ética Periodística, que considera que cometen grave infracción quienes contraten a personas no colegiadas</p>			
Posición FNE (su rol de informante)				
Resumen decisión	<p>Se acoge plenamente el requerimiento por considerar que la exigencia de estar colegiado para ser contratado en un trabajo infringe abiertamente el art. 19 N° 16 de la Constitución y el DL 3.621, normas que consagran la libertad gremial.</p> <p>También se opone al art. 2 letra e) del DL 211, que erige como un acto contrario a la libre competencia imponer requisitos para el ejercicio de una actividad o trabajo.</p> <p>Se rechaza la defensa del requerido consistente en que de acuerdo a la regulación del Poder Ejecutivo sería necesario estar inscrito en el Colegio para ejercer como periodista. Se argumenta que a partir de las disposiciones citadas sólo se infiere que es necesario cumplir con los requisitos para inscribirse en el Colegio, pero no estar inscrito necesariamente en él.</p>			
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>X</td> <td>NO</td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> La Comisión Resolutiva confirma la decisión adoptada en el dictamen de la Comisión Preventiva Regional.</p>	SI	X	NO
SI	X	NO		
Conclusión	<p>La exigencia de colegiatura a un gremio de profesionales como requisito para ser aceptado en un trabajo constituye un atentado a la libre competencia.</p>			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	Agentes de Aduana de Iquique con Servicio de Aduanas	
Rol		
Resolución	36	
Fecha	14 de septiembre de 1977	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Vladimir García Huidobro Amunátegui, Fernando Lagos Díaz, Hernando Figueroa Espinosa.
	Minoría	
Mercado	Servicios prestados por Agentes de Aduana	
Causas Relacionadas		
Conductas	Acuerdos Verticales; Sugerencia de Precios; Discriminación Arbitraria.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Los agentes de Aduanas de la ciudad de Iquique, Sres. Oscar Carmona, Alfredo Carmona, Héctor Canevaro, Rafael Rodríguez y Cesar Lillo se han dirigido a la Comisión Resolutiva haciendo presente que el Servicio de Aduanas ha manifestado reparos contra diversos honorarios que los denunciante han pactado con sus mandantes, sosteniendo que el cobro de dichos honorarios no han sido autorizados previamente por la Junta General de Aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Aduanas.</p> <p>Asimismo, se ha iniciado sumario administrativo en contra de los ya mencionados agentes, por estimar que no habría antecedentes que justifiquen, a juicio del servicio, el cobro de los referidos honorarios, y por lo tanto, habrían incurrido en responsabilidad disciplinaria al infringir sus deberes funcionarios pactando honorarios al margen de las normas legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>De acuerdo a lo anteriormente señalado, la FNE decide interponer requerimiento en contra del Servicio de Aduanas ante la Comisión Resolutiva.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	La parte denunciante alega que la decisión adoptada por la Junta General de Aduanas no se ajusta a derecho ya que la exigencia de aprobación previa de honorarios constituye una limitación indebida impuesta a los agentes	

	<p>de aduana en el ejercicio de su actividad comercial. Si bien dicha exigencia tiene su origen en la Ordenanza de Aduanas, el artículo que la contempla sería contrario a las disposiciones del DL 211. Asimismo, sostiene que el arancel fijado por la Junta General no sería obligatorio cuando las partes han pactado un honorario convencional, teniendo en consecuencia un papel únicamente subsidiario. Consecuentemente, solicitan que se declare válido el acuerdo sobre honorarios pactado con sus mandantes, que se declare que el artículo en cuestión de la Ordenanza de Aduanas es contrario al DL 211 y que se deje sin efecto el sumario iniciado en su contra.</p> <p>Por su parte, la FNE concuerda con los argumentos del denunciante y sostiene que los honorarios a cobrar deben quedar regidos por la voluntad de las partes y que sólo a falta de convenio se puede aplicar el arancel referido, criterio que es recogido por la propia legislación aduanera. También afirma que la disposición en cuestión contraviene el DL 211, ya que importa una exigencia que limita o entraba el libre ejercicio de las actividades comerciales de los agentes de Aduana. En este sentido, estima que el pacto sobre honorarios pactado no merece reparos al tenor del DL 211 y, por tanto, solicita a la Comisión que requiera al Gobierno la modificación de la disposición en comento.</p> <p>Cabe señalar que el Ministro de Hacienda, como consecuencia de un oficio enviado por la Comisión, expuso estar de acuerdo con lo señalado por la FNE.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	La Junta General de Aduanas informó haber tomado conocimiento del informe de la FNE y concuerda en la necesaria modificación de la Ordenanza de Aduanas.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>La Comisión centró su análisis en la posible ilegalidad de la norma contenida en la Ordenanza de Aduanas.</p> <p>Para estos efectos, sostuvo que el referido texto legal contiene disposiciones que buscan proteger la libre competencia en el comercio, incluido los servicios prestados por agentes aduaneros (C.2), y que las normas contenidas en la Ordenanza habilitan a dichos funcionarios a prestar servicios relacionados con las destinaciones aduaneras para con terceros. Por otro lado, la remuneración de los mismos es fijada mediante estipulación expresa de las partes interesadas, aprobada por la Junta General de Aduanas, y a falta de lo anterior rige el arancel fijado en la ley (C.6).</p> <p>En consecuencia, la Comisión concuerda con la conclusión contenida en el informe de la FNE, reconociendo así que el artículo discutido constituye una limitación a la libertad de los agentes de aduanas para pactar honorarios, no concurriendo en la especie antecedentes que justifiquen limitar la celebración del pacto de remuneraciones por la prestación de los servicios referidos (C.7). Confirma lo anterior los oficios emitidos por el Ministerio de Hacienda y la Junta General de Aduanas (C.9).</p> <p>La Comisión decide acoger el requerimiento de la FNE y</p>

	<p>acuerda requerir la modificación de la Ordenanza de Aduanas, con el fin de suprimir la exigencia de la aprobación previa por parte de la Junta General de Aduanas del pacto de honorarios suscrito entre Agentes de Aduanas y sus mandantes. Por otra parte y con relación a los sumarios administrativos iniciados en contra de los denunciados, sostiene que carece de la facultad legal para requerir a la Junta General de Aduanas que deje sin efecto los mismos (C.11).</p>		
Impugnación	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	X
	<u>Resumen decisión:</u>		
Conclusión	<p>Los honorarios acordados por dos sujetos comerciales en sus actividades privadas no pueden quedar sujetos a aprobación de un organismo público, si es que la propia ley tiende a la libertad comercial, toda vez que exigir dicho trámite ralentiza el negocio e impide el desarrollo del mercado.</p>		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Denuncia	
Partes	Manuel Álvarez Vargas con Asociación Central de Fútbol de Chile	
Rol		
Resolución	45	
Fecha	9 de agosto de 1978	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagredo Fonca, Fernando Lagos Díaz, Aldo Monsalvez Muller
	Minoría	
Mercado	Fútbol profesional	
Causas Relacionadas		
Conductas	Organización del futbol profesional	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo	X	
Descripción de los Hechos	La Asociación Central de Fútbol de Chile es una corporación de Derecho Privado formado por otras corporaciones (clubes), la cual en sus estatutos establece determinadas condiciones para que los “jugadores profesionales” puedan desempeñar sus funciones en el campeonato nacional de fútbol que organiza, lo cual estaría dado por la exigencia de que estos trabajadores suscriban contratos-tipo impuestos por la Asociación, del registro que debe hacerse de cada contratación en sus dependencias y la facultad de la Asociación para imponer sanciones disciplinarias. El denunciante sostiene que dichas condiciones restringen la libertad de trabajo y de contratación, lo que conlleva un atentado a la libre competencia.	
Alegaciones denunciante/requirente	El denunciante sostiene que la Asociación monopoliza la actividad futbolística del país y atenta contra la libre competencia al intervenir en los contratos que suscriben sus afiliados con los jugadores, mediante la imposición de contratos-tipo. Además se acusa a la Asociación de que se entrometería en la gestión de los clubes de fútbol por la vía de la recaudación de dineros y así como de imponer la exigencia de registrar las contrataciones de servicios laborales que realizan los clubes. Junto con ello, su reglamento en lo que se refiere a la aplicación disciplinaria, importaría una intromisión injustificada en	

	<p>el desempeño laboral de terceros, los jugadores, en circunstancias que el estatuto de la Asociación debiera afectar únicamente a sus asociados.</p> <p>De esta manera, se restringe la libre competencia al afectar la libertad de trabajo y de contratación.</p>				
Alegaciones denunciado/requerido	<p>La Asociación señala que el DL 211 se refiere exclusivamente a las actividades relacionadas con la producción y el comercio.</p> <p>Declara que es común la existencia de corporaciones que aglutinan a otras, como en el caso del básquetbol, tenis, atletismo, etc.</p> <p>En lo que se refiere a la exigencia de registro de los contratos de jugadores, señala que esto no es para la validez de los mismos, sino, más bien, referido a quienes participarán del campeonato de fútbol organizado por la Asociación. De esta manera, los clubes pueden contratar a otros profesionales a fin de ser destinados a otros campeonatos.</p>				
Posición FNE (su rol de informante)	<p>El Fiscal señala que esta corporación debe respetar el DL 211 al igual que otros agentes del mercado, pero descarta que la sola existencia de la Asociación constituya un monopolio. En el caso que su actuar sea contrario a sus fines, argumenta, este asunto deberá ser resuelto por la autoridad que le dio vida y no por los órganos de la competencia.</p> <p>Por otra parte, agrega que esta clase de corporaciones es común en nuestra realidad nacional y que puede ser observada en los casos de la Confederación de la Producción y del Comercio, Asociación de Industriales Metalúrgicos, etc.</p> <p>Respecto a las restricciones a la libertad de trabajo y objeciones de índole laboral, advierte que las prestaciones de los profesionales del fútbol no son necesariamente de índole económica que competen a la normativa de libre competencia.</p>				
Resumen decisión	<p>Las conductas ventiladas en este asunto son de carácter laboral y de regulación y disciplina de la actividad deportiva, de forma que escapan del conocimiento de la Comisión. Se rechaza la denuncia.</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table> <p><u>Resumen decisión:</u> Sin información</p>	SI		NO	
SI		NO			
Conclusión	<p>Asuntos que dicen relación con problemáticas laborales no son de competencia de la Comisión Resolutiva, por cuanto, aún cuando poseen una relevancia económica, no se vinculan a alteraciones de la producción, el comercio o la prestación de servicios.</p>				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Consulta	
Partes	Asociación Nacional de la Prensa	
Rol		
Resolución	52	
Fecha	8 de noviembre de 1978	
Resultado	Rechazada	
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagredo Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillermo Ureta Varas.
	Minoría	
Mercado	Prensa y editorial	
Causas Relacionadas	Resolución N° 4/1974 de CR; Dictamen 92/173 y dictamen 153/284 de CPC.	
Conductas	Alcance de restricciones al comercio establecidas en leyes sectoriales	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>La Resolución N° 4/1974 de la Comisión modificó la Cláusula 17 del Convenio Nacional suscrito entre la Asociación Nacional de la Prensa (ANP) y la Federación de Suplementeros, en virtud de la cual las garantías, franquicias y regalías pactadas en este instrumento beneficiarían únicamente a los miembros de la Federación.</p> <p>Con posterioridad, el Dictamen 92/173 de 1975 de la Comisión Preventiva Central, a propósito de una consulta realizada por la empresa Distribuidora Antártica Limitada, concluyó que el Convenio Nacional referido obligaba a todas las empresas periodísticas ya que así lo prescribía la ley 17.393, de manera que esta situación no era contraria a la normativa de competencia.</p> <p>En la misma línea, el oficio n° 189 de junio de 1975 de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia dirigiéndose al Fiscal de Industria y Comercio, le señala que la Cláusula 17 del Convenio en comento bajo ningún respecto entorpece la distribución de diarios y revistas por parte de comerciantes establecidos, no obstante no reciban los beneficios que obtienen los suplementeros en virtud de aquel instrumento.</p> <p>En razón de lo anterior, la Comisión Preventiva Central emitió el Dictamen 153 de 1977, estableciendo la</p>	

	<p>vigencia de los pronunciamientos reseñados, a propósito de una consulta sobre ciertas anomalías en la aplicación del Convenio. Sobre esto la Comisión Preventiva estimó que era más bien un asunto propio de los organismos pertinentes del Trabajo.</p> <p>Ante esta reafirmación de la vigencia de la Cláusula 17, la ANP presentó una solicitud de aclaración a la Comisión Preventiva con el fin de que se pronunciara acerca de si los beneficios que contempla aquella cláusula son o no extensibles a quienes, sin ser suplementeros, se dedican a la actividad de distribución de diarios y revistas.</p> <p>Esta Comisión solicitó al Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia remitir los antecedentes a la Comisión Resolutiva, por cuanto el asunto se trataba de una resolución que había emanado de este último órgano.</p>
Alegaciones solicitante	<p>La ANP sostiene que la modificación efectuada por la Comisión Resolutiva a la Cláusula 17 estableció que los beneficios contenidos en el Convenio Nacional irían únicamente en beneficio de los suplementeros afiliados a la Federación, mas esta situación no impide que se acuerden las mismas regalías en otros instrumentos y con otros comerciantes dedicados a la distribución de diarios y revistas.</p> <p>Una interpretación en contrario implicaría una traba a la libertad de venta y a la autonomía de la voluntad que impera en el Derecho Privado, ya que obstaculizaría el interés de quienes deseen adquirir esta clase de bienes bajo las mismas condiciones de beneficio.</p> <p>Por lo demás, el Convenio Nacional es un acuerdo entre asociaciones empresariales de manera que, en caso alguno, es un acuerdo sobre condiciones laborales o un convenio colectivo de trabajo. Así lo reafirma el Dictamen n° 5982 de 1977 de la Dirección del Trabajo.</p> <p>Por último, la ANP sostiene que la interpretación de las cláusulas del Convenio son propias del ámbito civil y comercial, de modo que escapan de las atribuciones de los órganos de la competencia. En este sentido, la solicitante alega la incompetencia de la Comisión Resolutiva para pronunciarse sobre la interpretación contractual, por ser asunto ajeno a la libre competencia.</p> <p>En subsidio a esto último, solicita que la Comisión se pronuncie favorablemente en el sentido de que la Cláusula 17 beneficia únicamente a los afiliados a la Federación de Suplementeros, pero en caso alguno ello obsta a que pueda acordar similares beneficios con otros vendedores de diarios y revistas.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	<p>Ante la solicitud de la ANP, el Fiscal ha solicitado de la Comisión confirmar la resolución n° 4 /1974.</p>
Resumen decisión	<p>En primer lugar, la Comisión resuelve que este asunto es de su competencia por cuanto ya ha emitido pronunciamiento sobre este tema, de manera que, en este caso en particular, ha de formular declaración respecto de la solicitud de aclaración presentada por la ANP (C.8).</p>

	Respecto a la Cláusula 17 del Convenio Nacional, objeto de consulta, la Comisión estima que la redacción establecida por ella en Resolución n° 4/1974 se ajusta al artículo 13° de la ley 17.393, que prescribe sobre la obligatoriedad de la suscripción de convenios nacionales o regionales, y que los beneficios allí establecidos favorecerán a quienes posean la calidad legal de suplementeros, asunto que en caso alguno limitará la libertad de otros agentes para comercializar diarios y revistas.			
Impugnación	SI		NO	X
	<u>Resumen decisión:</u> Sin información			
Conclusión	En virtud de la ley 17.393 de 1970 se obliga a la Asociación Nacional de la Prensa y a la Federación Nacional de Suplementeros a suscribir convenios nacionales y regionales. Los beneficios que establecen dichos convenios favorecerán únicamente a quienes gocen de la calidad legal de suplementeros. No obstante la anterior limitación a dichos beneficios, el acceso a la distribución de diarios y revistas es libre, lo cual no implica acceso a los beneficios para aquellos que no estén sujetos a los convenios.			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación de Molineros de Arroz	
Rol		
Resolución	67	
Fecha	31 de octubre de 1979	
Resultado	Acoge parcialmente	
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagredo Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillermo Ureta Varas.
	Minoría	Mario Ebner Pinochet.
Mercado	Comercio al por mayor de arroz	
Causas Relacionadas		
Conductas	Acuerdos horizontales para fijación de precios y de reparto de cuotas de mercado.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	X
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>La Asociación Molinera de Arroz (AMA) constituye una corporación de Derecho Privado que aglutina a una serie de empresas del sector. Estas empresas, agrupadas en la AMA, se han presentado reiteradamente a las licitaciones de venta de stock de arroz llamadas por la Empresa de Comercio Agrícola (ECA), proponiendo en ellas un mismo precio y acordando repartir a prorrata entre sus asociados lo que se hubieren adjudicado de estas licitaciones. Cabe decir que en estas licitaciones existe participación de otros competidores individuales. Los dos primeros llamados a licitación fueron declarados desiertos por la ECA, argumentando que el precio ofrecido era insuficiente. En la tercera licitación, la ECA aceptó las propuestas de precio provenientes de casi la totalidad de los participantes, adjudicando la cantidad que cada uno de los proponentes solicitó. Cada uno de los participantes en la licitación ofreció precios diferentes, siendo la AMA quién propuso el mayor valor por cada tonelada a adjudicarse.</p> <p>De las 5000 toneladas licitadas únicamente 3800 toneladas fueron adjudicadas en el tercer llamado. Tras ello, en un primer momento, AMA propuso a ECA adquirir 2500 toneladas que se adjudicaron a un competidor, previa declaración de desierto de esa cantidad, y en subsidio, adquirir las 1200 toneladas declaradas desiertas primitivamente conforme al valor</p>	

	<p>que esta última competidora le había propuesto a ECA. Esta propuesta fue rechazada por ECA.</p> <p>Posteriormente, AMA planteó la nulidad de las dos primeras licitaciones, por cuanto ECA no habría informado sobre la existencia de un precio mínimo, bajo el cual se declararía desierta la licitación. De esta manera, no se pudo perfeccionar la venta.</p> <p>Estos hechos fueron denunciados por ECA a la Fiscalía, procediendo a formular requerimiento contra AMA por infringir las disposiciones del DL 211.</p>
Alegaciones denunciante/requirente	<p>El Fiscal comienza señalando que en casos en que hay empresas independientes una de otra, que desarrollan un mismo giro y que son competidores, deben actuar por separado. Tras ello acusa que en el caso particular, las empresas que consituyen AMA han concertado proceder en forma conjunta ofreciendo un mismo precio, con el objetivo de adjudicarse en una sola mano el arroz objeto de la licitación.</p> <p>Junto con ello, se observan acuerdos de reparto de cuotas de mercado, los que se verificarían al proceder a dividir entre los asociados el total de lo adjudicado, a prorrata de su participación en el acuerdo.</p> <p>En consecuencia de todo lo señalado, el Fiscal solicita se apliquen multas, se cancele la personalidad jurídica de AMA por actuar de manera contraria a sus estatutos y a los fines que dispone el Código Civil en su Título XXXIII del Libro I, y se declaren las respectivas inhabilidades respecto de los directores de AMA para ocupar cargos en colegios profesionales e instituciones gremiales.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	<p>En primer lugar, AMA sostiene que las normas contenidas en el DL 211 son de carácter penal, de manera que los hechos, actos o convenciones que sean objeto de persecución serán punibles en la medida que hayan perseguido la finalidad específica de eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, con el fin de establecer precios artificiales lesivos para los consumidores.</p> <p>AMA sostiene que no existe ninguna conducta ilícita verificable, por cuanto la operación de compra objetada no se materializó por decisión de esta misma parte, y en el caso que así hubiere acontecido este hecho no representa transgresiones a la competencia.</p> <p>Por otra parte, señala que si en la última licitación se le hubiere adjudicado el total de quintales de arroz, estos habrían representado únicamente el 1% del total de quintales que ECA posee en stock.</p> <p>Por último, señala que las sanciones solicitadas por la Fiscalía son excesivas, en circunstancias que para su cálculo estas deben aplicarse discrecionalmente y en atención al perjuicio ocasionado en el mercado.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>La Comisión estima que, teóricamente, estamos frente a un caso de acuerdo de precios. Esto porque cada una de las empresas asociadas a AMA estaba en situación de participar separadamente y ofrecer un precio diverso.</p>

	<p>En lo que se refiere a las conductas sancionadas por el DL 211, la Comisión señala que estas son aquellas que tiendan a impedir, entorpecer o restringir la libre competencia, comercial o industrial, sin que sea necesario acreditar que acaecieron o no determinados efectos anticompetitivos, por cuanto basta que dichos actos tiendan a eliminar o restringir a los competidores.</p> <p>No obstante lo anterior, analizando el resultado de la adjudicación que corresponde a AMA, se observa que esta alcanza al 1% del arroz a licitar por parte de ECA, de manera que no es posible que haya generado mayor influencia.</p> <p>Respecto a que AMA ha actuado de la misma forma por más de quince años, la Comisión estima que ello no es necesariamente una justificación de su obrar, no obstante destaca que esta situación fue consentida bastante tiempo por parte de ECA.</p> <p>De esta manera, resuelve desestimar responsabilidades de las empresas molineras, por cuanto la adjudicación no se materializó y la influencia en el mercado sería insignificante. Sin perjuicio de esto, resuelve solucionar el asunto por vía administrativa, ordenando la disolución de AMA y señalando que instruirá al gobierno para que cancele la concesión de personalidad jurídica de esta, por estimar que ha obrado en contra de sus estatutos y de los fines ideales o altruista que le exige el Código Civil, al haberse dedicado a actividades comerciales.</p> <p>Prevención Mario Ebner Pinochet: Estaba por acoger el Requerimiento.</p>		
Impugnación	SI		NO
	<u>Resumen decisión:</u> Sin información		
Conclusión	<p>La participación conjunta de un grupo de empresas en una licitación puede estimarse teóricamente como un acuerdo horizontal de precios y debería sancionarse conforme al DL 211, con prescindencia de si los efectos afectaron a los consumidores o si se obtuvo una ganancia ilícita. No obstante, si la adjudicación no se materializa, podrá evitarse la aplicación de sanciones, estableciéndose únicamente correcciones de carácter administrativo en contra de la Asociación y no de sus miembros.</p> <p>Por esto último, la Comisión estima que una corporación de Derecho Privado no se encuentra autorizada para realizar actividades comerciales, por cuanto es contrario a los fines ideales y altruistas que el Código Civil estima son justificación para su existencia y concesión de personalidad jurídica, de manera que procederá a solicitar su disolución.</p>		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Federación Chilena de Industriales Panaderos, FECHIPAN	
Rol		
Resolución	80	
Fecha	16 de septiembre de 1980	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Mario Ebner Pinochet, Hugo Rosende Subiabre.
	Minoría	Felipe Lamarca Claro.
Mercado	Industria Panificadora	
Causas Relacionadas	RES. 80; RES. 362.	
Conductas	Colusión; Sugerencia de Precios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>El Director Nacional de Industrias y Comercio denunció ante la Comisión Preventiva Central la entrevista realizada por el Sr. Francisco Bouzo, Presidente de la Asociación Gremial FECHIPAN, en el Diario El Mercurio, ya que, a su juicio, podría significar una sugerencia de precios para sus competidores con el fin de coordinar a los mismos.</p> <p>Como consecuencia de la referida denuncia, el Sr. Bouzo fue citado por la FNE para que aclarara sus dichos, sosteniendo que lo único que hizo fue explicar el posible aumento de precio que podría sufrir el pan, por lo mismo se limitó a dar una aproximación utilizando de forma expresa la palabra “alrededor”.</p> <p>En base a lo anterior, la FNE solicitó informes a diferentes organismos (tales como el Banco Central y la Dirección Nacional de Industrias y Comercio) para determinar cuál habría sido el aumento sufrido por el pan para así establecer si existió coordinación o no, ordenando además la comparecencia de una serie de trabajadores del rubro.</p> <p>Finalmente, y en base a todos los datos recolectados, la FNE decide presentar requerimiento en contra del Sr. Bouzo, por los supuestos atentados contra la competencia.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	La FNE sostuvo que, en atención a los datos recogidos a lo largo de su investigación, es posible concluir que las declaraciones efectuadas por el Sr. Bouzo constituyen	

	<p>una clara sugerencia de precios dentro del mercado del pan.</p> <p>Asimismo, sostuvo que la declaración en cuestión no emana de un particular cualquiera, sino que del Presidente de FECHIPAN, lo que denota la trascendencia de los dichos. En seguida, señala que existe una influencia innegable de este dirigente gremial sobre los industriales del pan, lo que es confirmado por las encuestas realizadas por la Dirección Nacional de Industria y Comercio, donde el aumento vaticinado por el denunciado fue certero, confirmándose por la uniformidad advertida dentro de los 3 días siguientes a la publicación.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>En su defensa, el Sr. Bouzo alega que el requerimiento interpuesto en su contra coarta la libertad de expresión, ya que no se estaría permitiendo a una Asociación Gremial, ni a sus dirigentes, advertir al público los cambios que sufrirán sus productos. Sostiene que lo único que hizo fue dar un aviso público, en virtud de la solicitud del diario en atención a su calidad de experto, limitándose a señalar que el alza en el precio es producto del aumento que sufrió la harina.</p> <p>A continuación, alega que el único fundamento de la FNE serían suposiciones o presunciones de intención, argumentos que no pueden fundar un requerimiento.</p> <p>Asimismo, alega que no ha existido influencia alguna en la fijación de precios, toda vez que los industriales del pan son libres de fijarlo, existiendo diferencias claras entre los existentes antes y después de sus declaraciones, y que las posteriores alzas, además de ser distintas, tienen su origen en el acrecentamiento de los costos de producción.</p> <p>Adicionalmente, el denunciado ha expresado tener muy claro que, en modo alguno, puede intervenir en la determinación de los precios del mercado y que nunca ha tenido el propósito de sugerir o recomendar precios a los industriales del pan. Confirmaría lo anterior el hecho que, en atención a la ardua competencia que existe en su sector, él no aumentó los precios del pan, por lo que sería absurdo alegar la existencia de una coordinación con los demás industriales del rubro.</p> <p>Reitera que son los insumos la causa del aumento en el precio del pan, que él sólo advirtió la explicación de la misma, y aclara de quende existir alguna coincidencia entre competidores esta se debe al criterio utilizado por los mismos al momento de enfrentar un alza en los costos de sus insumos.</p>
<p>Posición FNE (su rol de informante)</p>	
<p>Resumen decisión</p>	<p>La Comisión sostiene que el sólo merito de las declaraciones formuladas al diario El Mercurio por el Sr. Bouzo Pavón no basta para dar por establecido que el denunciado haya ejecutado hechos contrarios a la libre competencia.</p> <p>Confirma lo anterior los datos aportados a lo largo del proceso que explican, al menos parcialmente, los</p>

	<p>aumentos sufridos por el pan en el año 1979, reconociendo que la fuente del mismo sería el aumento de los insumos.</p> <p>Por su parte, queda claro que la entrevista realizada por el Sr. Bouzo fue a solicitud del diario, y se trata de una simple estimación, ya que no especificó un valor exacto sino que utilizó la palabra “alrededor”, sobre un aumento aproximado del precio del pan (C.9).</p> <p>Adicionalmente sostiene que, las declaraciones efectuadas por el denunciado, por sí solas, no implican un atentado contra la libre competencia, y que las coincidencias de precios que ellas denotan no son cuantitativamente suficientes para dar por establecido un acuerdo de precios (C.10).</p> <p>Con todo, la Comisión estima que las declaraciones reprochadas al señor Bouzo, si bien no alcanzan a constituir un atentado contra la libre competencia, han sido del todo inconvenientes, ya que pudo haberse limitado a defender el gremio ante la opinión pública señalando las razones de la variación del precio, sin que sea necesaria ni justificada la especificación de un precio determinado. Lo anterior, fundado en el hecho de que dichas predicciones pudieron haber tenido efectos significativos en el mercado y haber implicado, así, una injerencia ilícita en las fluctuaciones del precio final (C.12).</p> <p>Por su parte, el Ministro Lamarca estuvo por acoger el requerimiento de la FNE, ya que en su concepto, la sola declaración del Sr. Bouzo de anticipar un aumento del precio del pan, constituye, por sí sola, una sugerencia de precios contraria a las normas sobre libre competencia.</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="716 1157 883 1220">SI</td> <td data-bbox="883 1157 1050 1220"></td> <td data-bbox="1050 1157 1218 1220">NO</td> <td data-bbox="1218 1157 1388 1220">X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
Conclusión	<p><u>Resumen decisión:</u></p> <p>No toda declaración hecha por una Asociación Gremial, o sus directivos, con relación al monto o porcentaje de variación que sufrirá el producto que comercializan puede ser considerado un atentado al DL 211. De esta manera, será necesario revisar el impacto real que dicho comentario generó en el mercado concreto y sobre los agentes que intervienen en el mismo, considerando los demás elementos que influyen en la determinación del precio y confirmando si estos justifican o no la variación. No obstante lo anterior, dicha conducta sí puede ser reprochada en cuanto práctica que puede facilitar la colusión.</p>				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Nacional de Avisadores	
Rol		
Resolución	92	
Fecha	18 de marzo de 1981	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagredo Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillermo Ureta Varas.
	Minoría	Mario Ebner Pinochet.
Mercado	Publicidad	
Causas Relacionadas		
Conductas	Discriminación, recomendaciones de contratación	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>La Asociación Nacional de Avisadores (ANDA) emitió una circular, en el periódico La Tercera, en la que recomendaba a sus socios la contratación de publicidad exclusivamente en los medios afiliados al Instituto Verificador de Circulación (IVC).</p> <p>Ante esto, la FNE citó al representante legal de ANDA, quién señaló que la circular era una forma de información sobre el “alcance efectivo de los medios” en que sus afiliados colocaban publicidad, pero esta emisión no fue ordenada por ANDA. Con todo, señaló que la circular era una mera recomendación a sus asociados, de modo que si no era acatada no conllevaría sanción alguna. Respecto al IVC, ANDA declaró que era una rama de la Asociación Chilena de Agencias de Publicidad (ACHAP) y realiza la labor de verificar la circulación de los medios de prensa.</p> <p>También, la FNE citó al representante de ACHAP, quién explicó que el IVC es un departamento técnico, dedicado a investigar la circulación de los medios escritos y el perfil de los lectores, asesorado por un comité que integra la misma ACHAP, ANDA y un representante de cada medio que es controlado por el instituto. El IVC se financia con cuotas pagadas por los medios de comunicación afiliados a aquel y la información se divulga entre las agencias de publicidad. Entre sus miembros, se encontraba el diario La Tercera, medio en que se emitió la circular.</p>	

Alegaciones denunciante/requirente	<p>El Fiscal estima que la circular es atentatoria a la libre competencia, ya que la recomendación de publicitar en medios afiliados a IVC significa un entorpecimiento en la contratación de publicidad, en desmedro de quienes no se encuentran asociados a dicho instituto.</p> <p>Inclusive, aunque la recomendación no poseía el carácter de imperativo podía tener el alcance de que agencias de publicidad y avisadores contrataran únicamente con los medios promovidos por ANDA.</p>				
Alegaciones denunciado/requerido	<p>ANDA descarta que promover estas iniciativas, como IVC, sean contrarias a la libre competencia, por cuanto el objetivo de esta es tecnificar la información y entregar a los avisadores elementos técnicos y objetivos, que les permita escoger de manera informada los medios adecuados para la finalidad que buscan con su publicidad. Por esto, impedir esta clase de iniciativas sería contraproducente para las empresas ligadas a la publicidad en medios escritos, por cuanto las decisiones de inversión podrían estar equivocadas al carecer de información fiel y certera.</p> <p>Por lo demás, el hecho de recomendar a sus asociados contratar con medios afiliados al IVC no es atentatorio de la libre competencia, por cuanto cada agente que se afilia a ANDA ha suscrito la obligación de promover iniciativas como el Instituto en comento.</p> <p>Además, las empresas agrupadas en ANDA son un porcentaje ínfimo del total existente en el país, de manera que si estas desean organizarse para perfeccionar el material técnico con que trabajan, financiado con fondos propios, malamente podría entenderse esto como contrario al DL 211.</p>				
Posición FNE (su rol de informante)					
Resumen decisión	<p>La Comisión señala que resulta patente que el tenor literal de la circular tenía por objeto recomendar a sus afiliados la contratación con medios vinculados al IVC y que la requerida cuenta con un integrante en el comité asesor de dicho Instituto.</p> <p>En cuanto a las conductas sancionables por el DL 211, señala que toda recomendación destinada a canalizar la publicidad de los usuarios en un determinado medio de comunicación es contraria a las disposiciones de aquel cuerpo legal, porque tiende a impedir la libertad de elección que debe imperar en un mercado competitivo, con lo que restringe o entorpece la competencia.</p> <p>En lo que se refiere a que esta recomendación no era obligatoria, la Comisión estima que basta con que ella se efectúe para atentar contra la libre competencia de las actividades publicitarias, en especial, cuando esta recomendación se realiza entre sus afiliados.</p> <p>En razón de lo anterior, se condena a ANDA al pago de una multa en beneficio fiscal.</p>				
Impugnación	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">SI</td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%; text-align: center;">NO</td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> </table>	SI		NO	
SI		NO			
	<u>Resumen decisión:</u>				

Conclusión	<p>Una asociación gremial no puede dar recomendaciones a sus miembros para que contraten (verticalmente) sólo con un conjunto de empresas afiliadas a una entidad de la cual dicha asociación gremial forma parte.</p> <p>No es suficiente que dicha recomendación no posea el carácter de obligatorio para quienes la hubieren recibido; la mera sugerencia atenta contra la libre competencia.</p>
-------------------	--

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE v. Sociedad Productos Junge Limitada y otros	
Rol		
Resolución	102	
Fecha	18 de marzo de 1981	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagredo Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillermo Ureta Varas.
	Minoría	Mario Ebner Pinochet.
Mercado	Panificador.	
Causas Relacionadas		
Conductas	Acuerdo horizontal de fijación de precios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>La ex-Comisión Preventiva Central Provincial de Valparaíso dictó sentencia respecto de una serie de antecedentes que se conocían ante ella, referidos a la manifiesta uniformidad en el precio del pan corriente ofrecido por una serie de industriales panificadores de Valparaíso, en circunstancias que los costos observados para cada uno eran diferentes. De esta manera, este órgano observa que las alzas simultáneas y uniformes en el precio del pan demuestran que ha existido acuerdo, incluso cuando los industriales acreditan que existían alzas en los costos de materias primas. En este sentido, razona que por ser diferentes los costos para cada industrial deberían ser diferentes también los precios del pan que cada uno cobra.</p> <p>Para concluir lo anterior se tuvo a la vista encuestas practicadas por la Dirección Regional de Industria y Comercio en algunos locales de Valparaíso</p> <p>Por los motivos anteriores, la Comisión decide aplicar multas a cada uno de los infractores individualizados.</p> <p>La resolución que establece dichas multas fue apelada por los afectados, señalando que esta clase de sanciones no eran de competencia de la Comisión Preventiva, por cuanto sus atribuciones serían meramente consultivas y de carácter preventivo. Además, alegan, los precios se observan uniformes en un determinado sector o población como consecuencia de la libre competencia, la que determina un precio de equilibrio para el pan</p>	

	<p>corriente.</p> <p>Frente a estas apelaciones y siendo informado el Fiscal Nacional, este último manifiesta a la Comisión Resolutiva sobre la veracidad de que la ex-comisión preventiva carece de atribuciones para proponer una sentencia de aquel tenor, de modo que recomienda a la Comisión acoger las apelaciones, pero tener formulado Requerimiento contra los mismos denunciados, ya que la Fiscalía estimaba apropiadas las conclusiones de la Comisión Provincial de Valparaíso.</p>								
Alegaciones denunciante/requirente	La Fiscalía Nacional se remitió a los argumentos expuestos por la ex-Comisión Preventiva Provincial de Valparaíso.								
Alegaciones denunciado/requerido	<p>Siendo varios los denunciados, cada una de las presentaciones se basó en similares argumentos. Los principales puntos señalados, a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El requerimiento carece de fundamento, por cuanto no es cierta la afirmación de que existan costos diferentes. El hecho de haber estado sujetos por tanto tiempo a fijación de precios y restricciones ha generado una persistencia en los costos que es verificable por técnicos en la materia. - Los industriales requeridos están sujetos a convenios colectivos de aplicación general, de manera que cerca del 25% del costo de producir por concepto remuneraciones de trabajadores uniforma los precios que cada uno cobra. - Las encuestas realizadas son incompletas y no representativas de la totalidad de información con que cuentan los distribuidores. Estas encuestas no efectúan ponderaciones entre el pan corriente y el pan especial. Además, existiría un número importante de panaderías y negocios que no habrían sido encuestadas. - La similitud de precios es consecuencia de la libre competencia, por cuanto el acuerdo lleva habitualmente a una “desigualdad planificada” y los costos asociados a la producción son bastante similares para uno u otro oferente. 								
Posición FNE (su rol de informante)									
Resumen decisión	<p>En primer lugar, la Comisión acepta la circunstancia alegada por la industria de que las encuestas no reflejan suficientemente el número de locales de venta de pan y en el caso de una segunda encuesta agregada al expediente, el porcentaje de puntos en que los precios eran similares correspondía a un 50% de los estudiados, de manera que no eran concluyentes.</p> <p>Asimismo, tampoco se encontraba acreditado el lapso de tiempo durante el cual se observó la uniformidad, ni la distancia entre un local y otro que poseían similares precios.</p> <p>Por esta razón fue desechado el requerimiento.</p>								
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4">Sin información</td> </tr> </table>	SI		NO		Sin información			
SI		NO							
Sin información									

Conclusión	Para acreditar infracciones al DL 211 en un mercado con similares costos, como el mercado del pan, es necesario que los estudios realizados sean representativos del número de locales de venta, que se determine el tiempo que duró el acuerdo, y que se determinen las distancia entre los locales en que los precios eran idénticos.
-------------------	---

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE y Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile con Asociación Central de Fútbol	
Rol		
Resolución	115	
Fecha	13 de enero de 1982	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Carlos Mackenna Iñiguez, Juan Crocco Ferrari.
	Minoría	
Mercado	Transmisión televisiva del Fútbol	
Causas Relacionadas		
Conductas	Competencia desleal. Exclusión.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>Producto del dictamen de la Comisión Preventiva Central, la FNE presentó requerimiento en contra de la Asociación Central de Fútbol por infringir las normas establecidas en el DL 211.</p> <p>En las eliminatorias mundialistas del Mundial de España 1982, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile contrató la transmisión directa a Chile de los partidos de fútbol correspondiente al Grupo N° 2, compuesto por Perú, Uruguay y Colombia, los que se jugarían en las respectivas capitales de dichos países. Sin embargo, la Asociación Central de Fútbol de Chile se negó terminantemente a que se transmitiera dichos partidos, por coincidir con los correspondientes a la competencia local, y con ese fin remitió diversos télex y cables, tanto a la FIFA, como a las Asociaciones de Fútbol de Perú y Uruguay, con el propósito de que se impidiera dichas transmisiones.</p> <p>La Comisión Preventiva Central señaló que la conducta observada por la Asociación Central de Fútbol transgredía las disposiciones que regulan la defensa de la Libre Competencia. Asimismo solicitó al Fiscal Nacional que formulara el correspondiente requerimiento ante la Comisión Resolutiva.</p>	
Posición FNE (en su rol de Requirente)	i) Estima que la Asociación Central de Fútbol, si bien constituye una Corporación de Derecho Privado cuyas finalidades son el fomento y desarrollo del fútbol	

	<p>nacional, en su labor de entidad organizadora de eventos deportivos ejerce una actividad netamente comercial y competitiva, sometida a los criterios y normas que rigen las actividades de esta naturaleza. ii) En la organización de estos eventos dicha Asociación actúa como un verdadero empresario, produciendo y ofreciendo un espectáculo por el cual se perciben ingresos a través del cobro de entrada, venta de derechos de transmisión a medios de comunicación, venta de publicidad, etc. iii) La Corporación de Televisión de la Universidad Católica, al igual que el resto de la televisión nacional, ejerce actividad comercial al transmitir programas de espectáculos deportivos extranjeros, sea en directo o diferido, ya que en ello celebra contratos con el productor extranjero y paga un precio determinado. Además el canal nacional vende el patrocinio del espectáculo a terceras personas, que actúan como auspiciadores. iv) Señala la Fiscalía Nacional Económica que no es aceptable que la Asociación Central de Fútbol procure la exclusividad en la exhibición de dichos espectáculos deportivos, transformándose en la única organizadora de los mismos, y marginando al Canal 13 mediante presiones o acuerdos con productores extranjeros a fin de impedir la proyección de los espectáculos. Lo anterior constituiría un aseguramiento de la clientela para la venta de un producto en el mercado interno- en este caso la prestación de un servicio- mediante la colusión u otra maniobra con el productor extranjero, destinada a impedir la competencia externa de un determinado bien o servicio. v) La circunstancia de que los entorpecimientos efectuados por la Asociación Central de Fútbol no hayan producido los efectos deseados, en cuanto a impedir las transmisiones de televisión de los referidos espectáculos, no sería obstáculo para calificar dicha conducta de reprochable y contraria a las normas del DL 211. La FNE remarca que estas normas prohíben y sancionan aún las conductas que tiendan a impedir la libre competencia, no obstante los efectos no se consumen. vi) Todo lo anterior se ve agravado en consideración a las reiteradas oportunidades en que la conducta señalada fue utilizada para entorpecer las transmisiones proyectadas por Canal 13.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>La Asociación Central de Fútbol se opone a la transmisión en directo de los partidos de fútbol internacional por la televisión abierta cuando dicha transmisión coincida con la celebración de los partidos de la competencia local. Se enviaron télex y fax a las diferentes asociaciones de fútbol y a la propia FIFA solicitando la no autorización de Canal 13 ni de otro canal para la transmisión de los partidos. Señalan además que dicha solicitud se basa en el artículo 37, párrafo 6, de los estatutos de la FIFA, en el sentido de que “se requerirá una autorización previa de la Asociación Nacional de cada país”.</p>

	<p>Asimismo, fundamenta su decisión en que los clubes de fútbol que componen su Asociación no persiguen fines de lucro, siendo sus objetivos la práctica y desarrollo del Fútbol. En atención al cumplimiento de dichos objetivos, dicen, se necesita allegar medios económicos indispensables para pagar los sueldos de su personal administrativo, jugadores, personal técnico y árbitros y para organizar la competencia. Tales recursos son obtenidos fundamentalmente de la entrada al estadio que paga el público por presenciar los partidos, cuestión que se vería afectada en caso que Canal 13 transmitiera en directo a la misma hora partidos internacionales.</p> <p>Las actividades desarrolladas por la Asociación Central de Fútbol no tienen el carácter de comercial, sino únicamente constituyen actividades deportivas. En atención a ello, y como la facultad reglamentaria de que hizo uso no dice relación con las normas de libre competencia e Chile, la denunciada dice que la Comisión carecería de facultades para juzgar su conducta.</p>
<p>Resumen decisión</p>	<p>La Comisión resolvió: i) En cuanto a la supuesta incompetencia, esta afirmación debe ser desechada en consideración a que la Asociación Central de Fútbol realiza actividades y servicios con contenido económico. La naturaleza patrimonial de estos servicios ha quedado demostrado por testimonio de los mismos dirigentes de la Asociación y documentos acompañados. A mayor abundamiento, estima que si bien la Asociación Central de Fútbol se ha constituido formalmente como una Corporación de Derecho Privado, que no persigue fines de lucro, todos los antecedentes acompañados han venido a demostrar que esta entidad ha desvirtuado los fines meramente morales y se ha transformado en una empresa que organiza y ofrece espectáculos deportivos mediante su intermediación entre asociados y el público espectador y por los cuales obtiene beneficios económicos concretos, destinados no sólo a financiar sus actividades, sino que a obtener utilidades.</p> <p>ii) Tanto la Asociación Central de Fútbol como la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile deben ejercer sus respectivas actividades libremente entre sí, compitiendo en las preferencias de los espectadores. No es lícito, en consecuencia, que la Asociación impida o trate de impedir la exhibición por televisión de determinados espectáculos, que hacen competencia a los ofrecidos por ella. Tal conducta constituye un claro intento de monopolizar la audiencia de los telespectadores de eventos deportivos y configurando de esta forma, una maniobra o arbitrio prohibido y sancionado por el artículo 2, letra f) del DL 211, iii) La Comisión estimó que las normas contenidas en las disposiciones citadas reciben aplicación aún cuando los atentados o arbitrios en contra de la libre competencia provengan de personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de comerciantes o no</p>

	<p>ejercen actividades comerciales propiamente tales, iv) Finalmente la Comisión señala que la Asociación Central de Fútbol, al tratar de impedir a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica la transmisión en directo de partidos de fútbol internacional en los mismos horarios que la competencia nacional, comete un arbitrio de aquellos que prohíbe y sanciona al 2° letra f) del DL 211 y estima que por ello debe aplicársele a la infractora una multa de \$1.230.000.</p>		
Impugnación	SI	X	NO
	<p><u>Resumen decisión:</u> La Corte Suprema confirmó en todas sus partes lo dictado por la Comisión Resolutoria</p>		
Conclusión	<p>En este caso existieron conductas exclusoria y de competencia desleal en contra de Canal 13, consistentes en que la Asociación Central de Fútbol, mediante actos que vulneran la libre competencia, evitó la transmisión de algunos partidos internacionales que se jugaban al mismo tiempo que partidos del torneo Nacional.</p>		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Solicitud	
Partes	Dirección del Trabajo con Panadería Caupolicán y otros (industriales panaderos de la ciudad de Iquique).	
Rol	144 bis-81 CR	
Resolución	119	
Fecha	24 de marzo de 1982	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas, Carlos Mackenna Iñiguez, Abraham Duñas Strugo, Víctor Vial del Río.
	Minoría	
Mercado	Industria Panificadora	
Causas Relacionadas	Dictamen N° 10 Comisión Preventiva I Región	
Conductas	Colusión	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		X
Descripción de los Hechos	<p>Ante la Comisión Preventiva de la I Región se presentó una denuncia por infracción a las normas que regulan la negociación colectiva laboral y las normas de competencia del DL 211. La denuncia se refiere a la celebración de contratos colectivos de trabajo con una misma fecha, con idénticas cláusulas, con idéntica vigencia y con la común intervención del sindicato interempresas de trabajadores panificadores de Iquique. A partir de lo anterior, la Comisión Preventiva declaró que deberán negociar de nuevo los contratos colectivos de trabajo con los panificadores de sus respectivos establecimientos y sin la intervención del sindicato interempresa.</p> <p>Por ello, la Dirección del Trabajo solicitó a la Comisión Resolutiva que fijase fechas distintas de negociación colectiva para las empresas panificadoras de la ciudad de Iquique.</p>	
Contenido Consulta	La Dirección del Trabajo solicita a la Comisión Resolutiva la fijación de distintas fechas para la negociación colectiva, a fin de evitar que negociaciones de distintas empresas, pero que se realicen en una misma fecha, puedan facilitar conductas monopólicas.	
Posición FNE (su rol de informante)	La FNE informa que la Comisión Resolutiva de la I Región señaló que el modo de negociación y de conclusión del convenio colectivo de trabajo se obtuvo con infracción a las normas laborales y al DL 211. Esto	

	<p>por cuanto, por un lado, algunos empresarios negociaron los contratos colectivos con sus trabajadores y, conjuntamente, con el Presidente y el Secretario del Sindicato de Panificadores de Iquique, y por el otro lado, los que no fueron parte de este proceso tomaron como modelo el convenio colectivo celebrado por aquellos que sí trataron con los representantes sindicales, por lo que estos últimos no habrían negociado libre y espontáneamente sus respectivos contratos colectivos.</p> <p>Concluye la FNE señalando que la petición de la Dirección del Trabajo se ajusta a la ley, por lo que la Comisión Resolutiva debe dar lugar a lo solicitado, fijando las fechas para la negociación respecto de los empresarios que no aparecen mencionados por la Dirección del Trabajo, pero que están mencionados en el Dictamen de la Comisión Preventiva de la I Región.</p>				
Resumen decisión	La Comisión acoge la solicitud de la Dirección del Trabajo y fija un calendario de negociación colectiva para las empresas panificadoras de la ciudad de Iquique.				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
Conclusión	El acuerdo entre sindicatos para celebrar un contrato colectivo igual entre empresas diferentes es ilícito ya que no deja libertad a las partes para negociar e implica un acto concertado que puede conducir a una situación monopólica.				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Gremial de los Industriales del Pan (Indupan) y otros	
Rol	149-82	
Resolución	129	
Fecha	14 de septiembre de 1982	
Resultado	Acogido por la Comisión Resolutiva, rechazado por la Corte Suprema (reclamación acogida)	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Carlos Mackenna Iñiguez, Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham Dueñas Strugo.
	Minoría	
Mercado	Industrias panificadoras	
Causas Relacionadas		
Conductas	Contratación uniforme mediante contratos tipo	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo	X	
Descripción de los Hechos	<p>La Dirección del Trabajo presenta una denuncia a la Fiscalía Nacional Económica luego de constatar que en diversas industrias panificadoras de la ciudad de Melipilla se han celebrado contratos con sus trabajadores que presentan similitudes entre sí: todos aparecen como celebrados en la ciudad de Santiago, contienen cláusulas del mismo tenor, contienen el mismo plazo de vigencia y todos incluyen la estipulación por la que se derogan todos los instrumentos colectivos celebrados con anterioridad.</p> <p>A raíz de esta denuncia, la FNE inicia una investigación, y luego, al percatarse que los referidos contratos corresponden a un formulario preparado por la Confederación de Obreros Panificadores de Santiago y por la Directiva del Sindicato de Industriales Panificadores (Indupan), decide deducir requerimiento ante la Comisión Resolutiva por infracción al DL 211.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>Sobre la base de los antecedentes recabados en la investigación, la FNE estima que la conducta de las directivas gremiales es reprochable a la luz de las normas del DL 211 y del DL 2.756 sobre organización sindical.</p> <p>En efecto, el primero de los citados cuerpos legales establece en su art. 2 letra e) como contrario a la libre competencia los actos que limiten la libertad de trabajo y</p>	

	<p>de negociar colectivamente. Por su parte, la normativa referente a las organizaciones sindicales establece entre sus disposiciones la prohibición de que agentes externos se inmiscuyan en las negociaciones colectivas de alguna empresa, ya que se trata de un proceso totalmente interno.</p> <p>En contravención a los principios recientemente expuestos, se ha constatado que las agrupaciones gremiales han ejercido presiones para inducir a trabajadores de distintas industrias panificadoras a celebrar un mismo contrato colectivo tipo, lo cual coarta claramente la libertad de negociación de aquellos y, por lo tanto, es sancionable tanto desde la perspectiva de la organización sindical como de la libre competencia.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>En general, todos los denunciados niegan el hecho de que hayan existido presiones por parte de las agrupaciones del gremio para inducir a los trabajadores de distintas industrias panificadoras de Melipilla a celebrar un contrato colectivo tipo.</p> <p>También esgrimen que el DL 2.576 no sería aplicable en los casos citados, ya que ninguno de ellos ha sido celebrado por más de ocho trabajadores, cifra mínima para poder calificar a una negociación como colectiva.</p> <p>En relación a la afectación de la libre competencia, se defienden arguyendo que, incluso si las acusaciones sobre influencia en las negociaciones colectivas fuesen ciertas, estas presiones no serían idóneas para impedir la libre competencia ya que los supuestos contratos colectivos tipos sólo se han celebrado en tres panificadoras de las más de 20 que existen en Melipilla. Es decir, de ser verídicas las acusaciones aún quedaría más del 80% del mercado en condiciones de total libertad.</p> <p>Finalmente, solicitan a la Comisión no dar lugar a las multas que la FNE pide, ya que no cuentan con los medios económicos suficientes para hacerles frente. Para dar un mayor sustento a las defensas de la requerida, durante el curso del juicio se presentan una serie de cartas de apoyo al gremio, por parte de agrupaciones de trabajadores de la industria del pan de diversos países (alrededor de 13 países distintos). En ellas, se manifiesta inquietud por las acusaciones efectuadas y se tildan de “injustas y desproporcionadas” las medidas solicitadas por la FNE”.</p>
<p>Posición FNE (su rol de informante)</p>	
<p>Resumen decisión</p>	<p>La Comisión da por acreditados los hechos alegados por la FNE, fundada en las notorias coincidencias entre los distintos contratos celebrados, lo que hace evidente que tienen su fuente en un formulario.</p> <p>Se desestima la defensa de los requeridos consistente en que no serían aplicables las normas sobre negociación colectiva por no reunir el quórum mínimo para ello, haciendo la diferenciación entre distintos procesos de negociación que exigen esa cifra y entre los convenios colectivos del art. 83 del DL 2.756 que sólo exigen dos</p>

	<p>trabajadores.</p> <p>En base a las argumentaciones anteriores y a las disposiciones del DL 211 y el DL 2.756, se acoge el requerimiento de la FNE, estimando que hubo intervenciones ilegítimas en negociaciones colectivas que debían llevarse a cabo al interior de la empresa. Sin embargo, no da lugar completamente a las multas solicitadas por la fiscalía, al constatar la precaria situación económica de las agrupaciones requeridas.</p>		
Impugnación	SI	X	NO
Conclusión	<p><u>Resumen decisión:</u> Los requeridos interponen recurso de reclamación y de queja en contra de la resolución de la Comisión Resolutiva.</p> <p>La Exma. Corte Suprema acoge el recurso de reclamación y, por tanto, revoca el fallo de la Comisión, por considerar que la prueba rendida en autos no logra acreditar la existencia de influencias en la celebración de los contratos. Además, concuerda con los argumentos de la requerida al señalar que en el caso no serían aplicables las normas de negociación colectiva por no existir el quórum necesario para ello, e indica que tampoco se ha entorpecido la libre competencia, toda vez que la acusación se refiere sólo a cuatro panaderías, de las más de 20 que hay en Melipilla.</p> <p>Atendido lo resuelto en el recurso de reclamación, la Exma. Corte Suprema estima innecesario pronunciarse sobre el recurso de queja.</p> <p>Las coincidencias que existen entre los contratos de diversas panificadoras con sus trabajadores no constituyen, por sí mismas, un atentado a las normas de la libre competencia, mientras no se logra acreditar una intervención efectiva en los procesos de negociación de dichos instrumentos.</p>		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Colegio de Arquitectos	
Rol		
Resolución	137	
Fecha	06 de enero de 1983	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Carlos Mackenna Iñiguez, Sergio Chaparro Ruiz, Juan Ignacio Varas Castellón, Víctor Vial del Río.
	Minoría	No hay
Mercado	Colegios Profesionales.	
Causas Relacionadas		
Conductas	Restricción a la libertad de trabajo.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	X
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Un acuerdo del Consejo del Colegio de Arquitectos de Chile estableció la obligación de visar los contratos de servicios profesionales celebrados por sus asociados, acto que estaba afecto a un cobro por parte del Colegio.</p> <p>En 1981 el Colegio de Arquitectos de Chile dejó de existir, siendo su sucesor legal el Colegio de Arquitectos A.G., el cual no exige a sus afiliados la aprobación de los contratos profesionales, ni les cobra derechos relacionados con este acto.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>El denunciante expone que el Colegio de Arquitectos ha incurrido en una infracción de las normas legales sobre libre competencia, argumentando que el contrato de prestación de servicios profesionales que se firma entre el arquitecto y el propietario de una obra en el que se exige el visado por parte del Colegio, carece de fundamento legal puesto que la norma que lo exigía ha sido derogada. A pesar de esto, el Colegio comunicó a sus asociados que si no obtienen la autorización por estos contratos, incurrirían en penas de multa y suspensión del ejercicio de la profesión. El denunciante agrega que por dicha aprobación, el Colegio cobra un porcentaje sobre el honorario del profesional.</p> <p>A la vez, señala el denunciante que de una antigua norma de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización podía inferirse que se debía exigir el aludido visado, pero tal Ordenanza fue modificada, por lo que tal obligación fue derogada. De acuerdo a ello, señala que la ley que creó el Colegio de Arquitectos no</p>	

	<p>faculta a éste para tomar acuerdos que restablezcan la vigencia de leyes derogadas, ni le autorizan para cobrar o percibir parte de los honorarios que el arquitecto ha convenido con el cliente, ni para visar los contratos por la prestación de servicios profesionales. Estas conductas nombradas, se dice, constituirían un factor de encarecimiento injustificado de los costos de construcción, e irían en perjuicio del interés general.</p> <p>La FNE señala, a su vez, que la obligación de visar los contratos de servicios profesionales celebrados por los miembros del Colegio de Arquitectos y el cobro de derechos por el otorgamiento de la referida aprobación, constituiría un atentado al libre ejercicio de la profesión de arquitecto, un entorpecimiento de la actividad de la construcción y un arbitrio ilegal que entorpece la libre competencia, por lo que solicita que se deje sin efecto el acuerdo del Consejo del Colegio de Arquitectos de Chile.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>El Colegio de Arquitectos indica que el hecho que origina la denuncia y el posterior requerimiento no importa un entorpecimiento al ejercicio de la profesión de arquitecto, porque tal hecho no se incluye entre los señalados en los artículos que describen los ilícitos anticompetitivos del DL 211. Por ello, tanto la Comisión Resolutiva como la FNE son incompetentes para conocer de tales denuncias. Argumenta que el DL 211 se refiere al comercio y a la industria, y por ende la competencia de la Comisión no se extiende al ejercicio de las profesiones liberales, ya que no puede estimarse que quienes ejercen dichas profesiones, al recibir un honorario por prestar sus servicios, estén percibiendo un beneficio comercial. Señala además que no existe plena libertad para el ejercicio de las profesiones liberales ya que éstas solo pueden ser ejercidas por quienes hubieren cumplido con los requisitos legales exigidos, entre los que se encuentran las normas establecidas por los colegios profesionales. De este modo, el Colegio de Arquitectos es la suprema autoridad reguladora del ejercicio de la profesión de arquitecto y tiene la potestad reglamentaria y disciplinaria que le permite imponer condiciones a la gestión de los arquitectos y sancionar a quienes no las cumplan.</p> <p>Por otra parte, los derechos para aprobación de los contratos constituye una parte de las cuotas que los afiliados deben pagar al Colegio, y que, según el reglamento de dicho ente, son requisito obligatorio para poder ejercer la profesión. Por lo demás, se trata de una cuota que es proporcional a los ingresos que obtenga el arquitecto y es la contrapartida a la prestación de un servicio por parte del Colegio. También señala que no es efectivo que tales cobros encarecen los servicios de la construcción, porque son valores bajos y porque son de cargo del correspondiente arquitecto.</p> <p>En relación a si la conducta en cuestión está permitida por la ley, el requerido señala que ésta era obligatoria</p>

	<p>hasta que se derogó de forma genérica aquella ley, pero sin aclararse si el visado en comento seguía vigente o no. Ante ello, seña, se emitió en un primer momento una circular ratificando tal exigencia, pero posteriormente se cambió el criterio, derogándose la exigencia de tal autorización. Sin embargo, y a juicio del Colegio, la exigencia de presentar los contratos debidamente visados seguía vigente. Esto porque en Asamblea General Extraordinaria se acordó mantener dicha obligación, con lo que esta adquirió el carácter de reglamento o resolución de orden general para el ejercicio de la profesión de arquitecto, siendo obligatoria.</p> <p>Dentro del material probatorio, el Colegio agrega una copia de un informe referente a la capacidad que tiene el Colegio de Abogados para dictar normas necesarias para financiar su presupuesto.</p> <p>En conclusión de las alegaciones anteriores, el Colegio solicita que se declare que tanto la FNE como la Comisión Resolutiva son incompetentes para intervenir en los actos del Colegio de Arquitectos y, por tanto, para pronunciarse respecto de este requerimiento. En subsidio, solicita que se rechace el requerimiento de la FNE, porque los hechos denunciados no constituyen violación alguna al DL 211.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>La Comisión Resolutiva acoge parcialmente el requerimiento señalando que el Decreto Supremo que derogó la antigua Ley de Construcciones y Urbanización deja sin efecto la obligación de acompañar a la solicitud de permisos municipales los contratos de prestación de servicios profesionales previamente visados por el Colegio de Arquitectos de Chile (C.3). Esta circunstancia era conocida por esta agrupación profesional al momento del requerimiento, por lo que desestima la alegación de la requerida en cuanto plantea que al exigir la visación y el pago de derechos, se estaba cumpliendo con lo ordenado por la ley (C.4).</p> <p>En cuanto a la incompetencia de los órganos antimonopolio, debe ser rechazada porque el DL 211 se refiere a todas las actividades económicas, incluyendo, de forma expresa, las de prestación de servicios, sin que en su texto existan excepciones relativas a los servicios profesionales (C.5).</p> <p>Por otra parte, sostiene la Comisión que si bien los Colegios Profesionales pueden dictar normas de carácter general para sus asociados en virtud de sus leyes y reglamentos orgánicos, ello no los faculta para exigir más requisitos que los establecidos por la ley. Por lo tanto, someter a sus afiliados a sanciones de suspensión del ejercicio profesional por omitir la revisión de los contratos que celebran constituye un atentado a la libertad de trabajo, lo que debe ser remediado por la Comisión (C.6). A su vez, el acuerdo que se reprocha y su</p>

	<p>mantención en el tiempo, constituye una limitación o restricción ilegítima al ejercicio liberal de la profesión, que además de significar un gravamen económico a los afiliados y a la actividad de la construcción, importa una intromisión innecesaria en las actividades profesionales de los arquitectos (C.7).</p> <p>Por último, y en relación a que los derechos cobrados por la visación no encarecerían los servicios de construcción, la Comisión declara que debe desestimarse tal alegación, puesto que lo que la ley sanciona es todo arbitrio que tienda a impedir o limitar la libre competencia, no importando cual es el monto del gravamen que se impone al ejercicio de la profesión; además, aún cuando dicho monto sea de cargo del arquitecto afiliado, es de suponer que éste, al calcular sus honorarios, debe valorar todos sus costos, entre los que se incluyen el tales derechos (C. 8).</p> <p>Cabe agregar que, como medida para mejor resolver, la Comisión pidió un informe a la FNE entorno a establecer si el ex Colegio de Arquitectos dejó sin efecto el acuerdo que dio origen al requerimiento que se discute y si la actual Asociación Gremial exige tal visación y el pago de derechos establecidos en el acuerdo anterior. El resultado de este informe fue que el acuerdo no fue dejado sin efecto, pero que la actual Asociación Gremial, no exige la visación, ni cobra sus gastos asociados (C. 9).</p> <p>Por lo tanto, la Comisión acoge el requerimiento de la FNE, declarando que la obligación de visar los contratos de servicios profesionales celebrados por los asociados del Colegio de Arquitectos de Chile, así como el cobro de derechos por el otorgamiento de la visación, es ilegítimo; pero no da lugar a la multa solicitada por la FNE, por cuanto el Colegio de Arquitectos ha dejado de existir, siendo su sucesora una asociación gremial, que no puede ser sancionada por el acto ilegítimo de la corporación desaparecida.</p>			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	<p>El DL 211 es aplicable a las actividades realizadas por profesionales liberales porque estos son servicios presentes en la actividad económica. La imposición de condiciones obligatorias para el ejercicio de la profesión constituye un ilícito si es que estas entran el desarrollo de una actividad económica determinada y atentan contra la libertad de los afiliados de desarrollar su profesión bajo parámetros competitivos.</p>			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto, ASODUCAM	
Rol		
Resolución	140	
Fecha	24 de enero de 1983	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Abraham Dueñas Strugo y Erwin Hanh Huber.
	Minoría	
Mercado	Transporte	
Causas Relacionadas	Dictamen 357 de la Comisión Preventiva	
Conductas	Restricciones a los afiliados	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>La "Asociación Gremial de Dueños de Camiones Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto" pasó de repartir el 100% de la carga de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, a realizar sólo el 40% de la carga, a partir de un llamado a licitación realizada por esa Compañía, la cual fue adjudicada a la mencionada Asociación. Por lo mismo, la agrupación dejó de requerir los servicios de transportistas que, sin ser parte de ella, suplían la falta de camiones.</p> <p>Ante esta denuncia, la Comisión Preventiva Central determinó que el sistema de contratación de fletes que utilizaba la Asociación era contraria a las normas contenidas en el DL 211, por lo que solicitó a la FNE efectuar el requerimiento correspondiente respecto de la citada Asociación.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente (FNE como requirente)	La FNE requiere a ASODUCAM ante la Comisión Resolutiva, con el fin de que deje sin efecto el contrato de transporte de carga suscrito entre esa Asociación y la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A.	
Alegaciones denunciado/requerido	<p>No hay antecedentes respecto de las alegaciones de ASODUCAM.</p> <p>La Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A., por su parte, expresa que a ella no le corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, por ello estima</p>	

	que si la Comisión se pronuncia sobre los hechos denunciados y acoge el requerimiento de la FNE, se limitará a acatar lo que se resuelva; con todo, la Compañía hace presente que los hechos evidenciados no se refieren a conductas reprochables suyas, sino a la forma como la Asociación Gremial ha dado aplicación al contrato del gremio.				
Posición FNE (su rol de informante)					
Resumen decisión	<p>La Comisión acoge el requerimiento presentado por la FNE, pero en primer lugar señala que el llamado a licitación constituye un sistema adecuado en la asignación de los fletes, pues resguarda debidamente el libre acceso e igual oportunidad de los interesados al negocio del transporte de carga (C.2).</p> <p>A continuación, la Comisión critica la contratación directa que realiza la Asociación Gremial porque no es lícito para dicha Asociación suscribir contratos de transporte por sus asociados, sin perjuicio de la asesoría y colaboración que pueda prestarles. Ello derivaría de un análisis de los fines generales asignados a las asociación gremiales, las que no son empresas comerciales que puedan intervenir directamente en el negocio del rubro al que pertenecen (C.3).</p> <p>La Comisión Resolutiva concuerda con la Comisión Preventiva y con la FNE en que la contratación de fletes en forma directa por parte de la Asociación Gremial en cuestión le permite apoderarse de una parte del mercado y crear un privilegio para sus afiliados, impidiendo que otros transportistas accedan a dicho mercado.</p> <p>Por último, señala que atenta contra las normas de la competencia el que una asociación gremial sustituya a los empresarios y contrate ella misma como empresa comercial. Ello porque dicho actuar implicaría que la asociación gremial se estaría apoderando de una fuente de trabajo, cerrando el acceso a otros empresarios y convirtiéndose, mediante el mecanismo de afiliación y desafiliación, en un intermediario forzoso en el mercado del trabajo (C.4).</p> <p>Debido a todo lo anterior, la Comisión acoge el requerimiento y otorga el plazo de un año para que Asoducam proceda a sustituir el sistema de contratación directa de fletes por otro que permita a cada empresario contratar personalmente sus propios fletes.</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>X</td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI	X	NO	X
SI	X	NO	X		
Conclusión	Las asociaciones gremiales están estatuidas con el fin de promover la consecución de fines comunes, por lo que no tienen un carácter comercial que les permita contratar de forma directa. Ello implica que cada empresario que pertenezca a la asociación gremial deberá contratar por sí mismo.				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva.	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	Fiscalía Nacional Económica con Sergio Aguilera Morales y otros (industriales panificadores)	
Rol		
Resolución	185	
Fecha	08 de mayo de 1985	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Sergio Gaete Rojas, Ramón Ramos Arriagada, Sergio Frías Olmedo.
	Minoría	No hay
Mercado	Industria Panadera	
Causas Relacionadas	Dictamen N° 9, Comisión Preventiva II Región	
Conductas	Colusión: acuerdos horizontales de precios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Los industriales panificadores de Calama convocaron a la prensa a una reunión en la Cámara de Comercio de esa ciudad con el fin de anunciar públicamente un aumento en el precio del pan a causa del alza experimentado por sus insumos.</p> <p>Por estos hechos, la Comisión Preventiva de la II Región dispuso que dichos industriales panificadores debían poner término de inmediato a los acuerdos de precios, dictamen que fue objeto de un recurso de reclamación por parte de los industriales panaderos. La Comisión Preventiva de la II Región no dio lugar a dicha reclamación, a la vez que solicitó al Fiscal Nacional que hiciera el requerimiento correspondiente a la Comisión Resolutiva.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE señala que si bien es efectivo que el precio del pan no fue alzado de modo uniforme en los días posteriores a la mentada reunión, se acreditó que los concurrentes a la misma acordaron un aumento en el precio del pan de forma simultánea a partir de un día determinado. Por otra parte, si bien el alza en el precio de los insumos del pan afectó por igual a todos los industriales panificadores de Calama, la conducta reprochable consiste en haber acordado, en forma general, el alza de los precios del pan, concertándose para que ello ocurriera simultáneamente y prescindiendo del costo de fabricación del producto que</p>	

	es necesariamente variable entre las distintas panaderías. Esta conducta constituiría un acuerdo de precios sancionado por el DL 211.				
Alegaciones denunciado/requerido	<p>Los panificadores declararon que la citada reunión en la Cámara de Comercio de Calama habría tenido un carácter informativo, destinado a analizar un aumento de precio del pan debido al alza en los precios de los insumos. Argumentan que es falso que en dicha oportunidad se acordara fijar un precio único y uniforme para el pan.</p> <p>En torno a la misma alegación, los requeridos señalan que no se habría acreditado un acuerdo formal de precios y, por lo tanto, no estaría configurada la infracción a las normas de la libre competencia imputada por la FNE.</p>				
Posición FNE (su rol de informante)					
Resumen decisión	La Comisión concuerda con lo señalado por la FNE y concluye que la reunión convocada por los panificadores tuvo por objeto acordar un alza simultánea del precio del pan (C.9). Sin embargo, la Comisión está por rebajar las multas propuestas por el Fiscal Nacional debido a la débil envergadura comercial de las diferentes panaderías objeto del requerimiento (C.11).				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
Conclusión	Los órganos antimonopolio reprueban los acuerdos entre industriales cuando su finalidad es la fijación del precio de los bienes que producen.				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Federación Chilena de Industriales Panaderos, FECHIPAN, y Asociación Gremial de Industriales del Pan, INDUPAN	
Rol	233-85 CR	
Resolución	219	
Fecha	29 de abril de 1986	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Rafael Eyzaguirre Echeverría, Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham Dueñas Strugo.
	Minoría	Gabriel Larroulet Ganderats.
Mercado	Industria Panificadora	
Causas Relacionadas	RES. 80; RES. 362.	
Conductas	Colusión; Sugerencia de Precios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Los Sres. Bouzo y Suarez, Presidentes de FECHIPAN e INDUPAN, respectivamente, realizaron declaraciones públicas en diversos periódicos de circulación nacional sobre los futuros aumentos de precios del pan que se producirían como consecuencia del aumento en el precio de los insumos necesarios para producirlo. En cada entrevista efectuaron una aproximación de dicha alza, explicando que el aumento en el precio de la harina y la levadura los obligaba a actuar de dicha manera.</p> <p>En atención a la referida conducta, y considerando que se trata de 2 dirigentes gremiales, la FNE decide presentar requerimientos en contra de ambos Presidentes y Asociaciones Gremiales por la transgresión de las normas contenidas en el DL 211, específicamente, la recomendación y coordinación de precios entre competidores.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE alega que los Sres. Bouzo y Suárez hicieron públicas declaraciones en diarios nacionales referentes al precio del pan y a otras materias relacionadas con este producto, vaticinando alzas de precio de aquel en cantidades y porcentajes precisos y determinados.</p> <p>A continuación, sostiene que dichas declaraciones constituyen una instrucción dirigida a los socios de FECHIPAN e INDUPAN, con el propósito de intervenir en</p>	

	<p>el mercado del pan, induciendo a los industriales panaderos a elevar el precio de sus productos de acuerdo con el porcentaje de alza que en forma general se indica.</p> <p>Insiste la FNE argumentando que con dicha conducta se interfiere en la libre acción de los panaderos, los que deben manejar su negocio de forma autónoma e independiente y de acuerdo a la propia estructura de costos que manejan.</p> <p>Señala que la finalidad que la ley reconoce a las Asociaciones Gremiales es la de promover la racionalización, el desarrollo y la protección de la actividad económica común, pero que no pueden ser utilizadas para orientar la conducta comercial de sus miembros.</p> <p>Por último, declara que la conducta denunciada en el caso particular no es excepcional, ya que existen antecedentes que inculpan al Sr. Bouzo de haber realizado acciones similares en el pasado.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>Los requeridos exponen que es efectiva la declaración aparecida en los diarios refiriéndose a los posibles aumentos de precio del pan, pero que la determinación de un monto exacto no fue obra de ellos, sino que fue agregado por los propios periodistas y que ellos únicamente se limitaron a explicar las consecuencias del sistema de comercialización de la harina.</p> <p>Sostienen que la información sujeta a denuncia tiene su base en el alza de precios sufrida por la harina y los demás insumos necesarios para la producción del pan. Es este sentido, agregan, la entrevista fue realizada con el fin de informar a los consumidores de las futuras alzas que experimentaría dicho producto, con el objeto exclusivo de defender la industria de las potenciales quejas de los consumidores ante futuras alzas del precio del pan.</p> <p>Señalan que las declaraciones efectuadas no constituyen una instrucción ni inducen a los industriales del ramo a alzar el precio del pan, y por ende, no configuran una conducta sancionada por el DL 211. En este sentido, agregan que el vaticinio de alzas de precios no incidió de manera alguna en el ámbito de la competencia, toda vez que, tal como lo confirmó el informe presentado por el INE, entre las panaderías existen diferencias de precios considerables que constaban antes de la publicación de la entrevista y que se mantuvieron con posterioridad.</p> <p>Adicionalmente, señalan que las entrevistas fueron dadas sin que fueran solicitadas por los recurridos, sino que los propios periodistas las solicitaron. Con todo, las declaraciones fueron hechas a título personal, sin comprometer a las Asociaciones Gremiales de las cuales forman parte.</p> <p>Por último, en relación a la posible reincidencia del Sr. Bouzo, la parte requerida alega que la FNE se ha limitado a mencionar sólo una parte del caso anterior, excluyendo los considerandos según los cuales las conductas</p>

	denunciadas no constituyan actos contrarios a la libre competencia y que el aumento de precios denunciado en dicha oportunidad, se debió a otras circunstancias ajenas a la intervención del denunciado.			
Posición FNE (su rol de informante)				
Resumen decisión	<p>La Comisión expuso que parece verosímil que las declaraciones de los requeridos se limitaron sólo a vaticinar un aumento porcentual en el precio del pan, aclarando las pasadas alzas sufridas por el mismo producto, sin que se haya especificado un monto exacto en el aumento, cuestión que aparece en la entrevista porque fueron agregadas por los propios entrevistadores (C.15).</p> <p>Asimismo, entiende que las declaraciones hechas públicamente por los Sres. Suárez y Bouzo tenían por finalidad principal dar una explicación a los consumidores acerca de los sucesivos aumentos en el precio del pan como consecuencia de los incrementos sufridos por los insumos del producto, a fin de prevenir las reacciones negativas del público (C.16).</p> <p>Por otra parte, y en consideración a la prueba rendida por las partes dentro de las cuales figuran las facturas y el informe de antecedentes sobre evolución de precios de la harina de trigo confeccionado por el Banco Central, sostiene que el aumento de valor sufrido por la harina y los demás insumos explican de manera fehaciente el alza en el precio del pan, de manera que se trataría de un hecho cierto el aumento de los costos en la producción (C.18-19).</p> <p>En consecuencia, no parece razonable suponer que existe una sugerencia hacia los industriales panaderos para subir sus precios de forma coordinada, siendo necesario descartar la posibilidad de que dichas declaraciones hayan podido entorpecer la competencia existente en el mercado del pan (C.20).</p> <p>Con todo, el Ministro Larroulet estuvo por acoger el requerimiento de la FNE, ya que en su concepto las declaraciones, al anticipar un aumento del precio del pan en determinados porcentajes o cantidades, constituyen por sí sola una sugerencia de precios contrarias a la libre competencia.</p>			
Impugnación	SI	X	NO	
Conclusión	No toda declaración hecha por una Asociación Gremial, o sus miembros, con relación al monto o porcentaje de aumento que sufrirá el producto que comercializan, implica una forma ilícita de coordinación. Será necesario revisar el impacto real que dicho comentario generó en el mercado concreto, considerando los demás elementos que influyen en la determinación del precio y confirmando si estos justifican o no la variación.			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación de Buses Interbus, Asociación de Buses O'Higgins y empresa Bonanza, entre otros	
Rol		
Resolución	264	
Fecha	27 de octubre de 1987	
Resultado	Acoge parcialmente	
Ministros	Mayoría	Sin información
	Minoría	
Mercado	Locomoción colectiva de pasajeros interurbanos.	
Causas Relacionadas		
Conductas	Precios predatorios, competencia desleal, actos de denigración, boicot, monopolio, oligopolio.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	X
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>La Asociación de Buses Interbus (Interbus) denunció a la Fiscalía de la VII Región una serie de hechos imputables a la Asociación de Buses O'Higgins (O'Higgins), señalando que realizaba conductas de precios predatorios y competencia desleal (alteración intempestiva de horarios y recorridos, entre otros). Mientras conocía la Fiscalía de estos asuntos se produjeron una serie de hechos, algunos de índole delictual, que afectaron máquinas de transporte de ambas asociaciones y pasajeros, entre otros. Frente a esta situación, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) presentó requerimiento contra ambas asociaciones.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE comenzó por solicitar autorización a la Comisión para ejercer la acción penal por delito de monopolio, en contra de los representantes de las asociaciones. La FNE señaló que ambas asociaciones cometieron, personalmente o por intermedio de terceros, conductas atentatorias contra la libre competencia mediante la violencia recíproca. Lo anterior con grave perjuicio para los usuarios, público en general y bienes de las personas involucradas. Cabe puntualizar que estos requerimientos fueron posteriormente ampliados a la empresa Bonanza y otros empresarios vinculados a los hechos.</p>	
Alegaciones denunciado/requerido	<p>- Interbus: En su contestación señala que O'Higgins y Asociación Bonanza (Bonanza) eran los verdaderos</p>	

	<p>responsables de los hechos anteriormente descritos, siendo autores e instigadores de la alteración intempestiva de recorridos y horarios, de cobrar precios predatorios, de entorpecer el tránsito y de realizar conductas temerarias y violentas en la disputa de pasajeros y usuarios, las que habrían provocado daños a terceros. De estos últimos hechos de violencia los operarios de Interbus se habrían defendido legítimamente.</p> <p>- O'Higgins: Imputa los mismos hechos a Interbus, agregando competencia desleal por difamación.</p> <p>Por último, se debe consignar que ambas partes presentaron un desistimiento de sus respectivas denuncias, solicitando no proseguir con la tramitación del asunto.</p>				
Posición FNE (su rol de informante)					
Resumen decisión	<p>En primer lugar, se acreditaron una serie de hechos que tenían por finalidad impedir y entorpecer la competencia en la prestación de servicios de transporte, verificándose tanto actos de violencia, objeto de investigación en sede criminal, como otros que tenían por fin impedir injustificadamente la prestación de servicios del competidor (precios predatorios, difamación, modificación horarios, etc.). Estos hechos incluyen apedreos, porte de armas, intimidaciones, amenazas, agresiones diversas, entre otras. Además, se dio por establecida la concertación entre Bonanza y O'Higgins para eliminar a la competencia representada por Interbus.</p> <p>En conclusión, a Interbus, Bonanza y O'Higgins se les reprocha una serie de actos que tenían por finalidad eliminarse mutuamente del mercado de transporte de pasajeros.</p> <p>Respecto al desistimiento presentado por Interbus y O'Higgins, la Comisión señala que ello es irrelevante y no produce efecto alguno, por cuanto el procedimiento de libre competencia persigue de oficio las conductas contrarias al DL 211.</p> <p>En razón de lo anterior, la Comisión acoge el requerimiento condenando al pago de multas e inhabilidades a los directivos de ambas asociaciones. Con todo, la Comisión no autorizó al Fiscal a requerir por delito de monopolio.</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table>	SI		NO	
SI		NO			
Conclusión	<p>Acreditada la participación de todas las partes en una serie de conductas contrarias a la libre competencia, procede asignar responsabilidades a todos los involucrados y aplicarles las sanciones que proceden.</p> <p>Respecto al desistimiento presentado por las asociaciones, de común acuerdo, la Comisión señala que de conformidad al artículo 17 del DL 211 esta situación es irrelevante, ya que el inicio del procedimiento, su</p>				

	prosecución y persecución de las conductas opera de oficio.
--	---

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Santiago, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile, y sus respectivos presidentes	
Rol		
Resolución	267	
Fecha	15 de diciembre de 1987	
Resultado	Acogida	
Ministros	Mayoría	Victor Mauel Rivas del Canto, Alvaro Vial Gaete, Gabriel Larroulet Ganderat, Arnaldo Gorziglia Balbi, Juan Ignacio Varas Castellón.
	Minoría	
Mercado	Transporte urbano de pasajeros	
Causas Relacionadas	Dictamen 589 Comisión Preventiva Central	
Conductas	Acuerdo colusorios para subir los precios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	X
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Los tres Presidentes de las Asociaciones y Federaciones antes individualizados, realizaron declaraciones en varios medios escritos sobre el alza de las tarifas de los servicios de locomoción colectiva de Santiago, declaraciones que fueron publicadas durante varios días seguidos.</p> <p>Producto de ello, la gran mayoría de los empresarios del rubro subió el precio de los pasajes en idénticas fechas e idénticos valores, aún cuando el precio de los combustibles había disminuido.</p> <p>Cabe notar que durante el tiempo en que ocurren los hechos descritos existía una amplia libertad en la determinación de los precios de la locomoción colectiva.</p> <p>La Fiscalía en su requerimiento solicita que se ordene la disolución de Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Santiago y Federación Gremial de Dueños de Taxibuses de Chile, y que se aplique una multa de 1.000 Unidades Tributaria Mensuales a sus respectivos presidentes.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	La FNE señala en su requerimiento lo siguiente: i) Las declaraciones realizadas a la prensa escrita por los dirigentes de transporte de pasajeros de la región metropolitana, específicamente los días 18, 25 y 27 de	

	<p>enero en el diario “La Tercera” y los días 27 y 28 en “El Mercurio”, revelan por sí solas dicha alzas concertadas de tarifas; ii) la Comisión Preventiva señaló en su dictamen que las declaraciones de dichos dirigentes gremiales, formuladas con publicidad y con anterioridad a la aprobación de alzas efectivas en las tarifas, importa una injerencia ilícita en la determinación de las tarifas que cobran terceras personas; iii) son hechos públicos y notorios que con posterioridad a las publicación de las entrevistas de los dirigentes gremiales, la gran mayoría de los vehículos afiliados exhiben idénticos carteles impresos que señalan la nueva tarifa de \$50 pesos; iv) desde que se instauró la libertad tarifaria de la locomoción colectiva urbana se observan maniobras de empresarios y dirigentes gremiales del rubro autobusero para uniformar las tarifas que se cobran al público. Prueba de ello sería el hecho que cada alza en las tarifas ha sido adoptada en idénticas fecha e idénticos valores y siempre precedidas del anuncio de los dirigentes; v) no parece entendible que aún habiéndose producido una disminución en el precio de los combustibles, los dirigentes acordaron no llevar a cabo dicha rebaja en las tarifa, determinación acordada en reuniones entre dirigentes gremiales; vi) en octubre de 1985 se dio a conocer un estudio en donde se señalaba, que el alza de los pasajes en 200% en seis años es mayor que el alza en el costo de los operadores (combustibles, repuestos, etc.), el cual es de sólo 110%, lo que no tendría justificación económica.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>Las Asociaciones y Federaciones de transportistas que son objeto del requerimiento están constituidas por cerca de 3.000 pequeños empresarios del transporte y dueños de microbuses, debiendo sus dirigentes preocuparse de establecer sistemas comunes de colaboración administrativa, técnica, de bienestar y de salud de sus socios.</p> <p>Entre la información técnica prestada por los dirigentes se encuentra aquella relacionada con el costo de insumos y gastos y otros antecedentes similares, lo que no significa fijación de tarifas o perjuicio a los consumidores.</p> <p>No es razonable pensar que los dirigentes al dar entrevistas y formular declaraciones a diarios y otros medios de comunicación tengan la intención de enviar información sobre alza o rebajas de tarifas, de forma encubierta, a los miembros de dichas asociaciones.</p> <p>En concordancia con lo anterior, puede afirmarse que corresponde a los dirigentes gremiales interiorizarse en todos los aspectos que afectan o pueden afectar a la actividad, conocimiento que debe ser difundido hacia los asociados en caso que consideren necesario tomar medidas en provecho de la actividad. Así, esta difusión no puede quedar limitada a simples conversaciones o reuniones de carácter privado, sino que debe tener una amplia difusión a través de los medios de comunicación.</p>

	<p>En caso de que existiera la intención de inducir a los asociados a alzar sus tarifas, no se visualiza la razón para recurrir a la prensa en lugar de citar o convocar a los afiliados para tal efecto. Difícilmente se puede colegir que las declaraciones de alguno de sus dirigentes tenga la intención clara tendiente a influir en el ánimo de los asociados para elevar sus tarifas.</p> <p>El requerimiento importa una limitación a la libertad de expresión, pues impide al dirigente aclarar y demostrar la necesidad real de un alza.</p> <p>Por último señalan que la concertación supone el acuerdo de varios oferentes para determinar los precios. Al analizar el rubro, en cambio, es posible comprobar que cada afiliado representa una realidad distinta, con necesidades diferentes. Si bien es cierto que la naturaleza de los servicios que prestan es homogénea, es también cierto que los costos de explotación para cada uno de ellos es diferente, ya que depende del número de vehículos que posee, la calidad de cada uno, los recorridos que sirve, mano de obra empleada, entre otros factores. Por lo tanto, concluyen, influir en cada uno de esos factores es imposible.</p>				
Posición FNE (su rol de informante)					
Resumen decisión	<p>La Comisión declara que las Asociaciones de empresarios de vehículos de locomoción colectiva han buscado influir sobre la autoridad, para que atienda sus peticiones y dicte disposiciones que, en el fondo, entran la libre competencia en el mercado respectivo. También señala la existencia de barreras de entrada a través de presiones que ejercen las asociaciones mencionadas sobre las autoridades. Como ejemplo de esto último menciona la prohibición de hecho para el ingreso de nuevos empresarios al mercado de la locomoción colectiva.</p> <p>Respecto al alza de las tarifas de locomoción colectiva producida en el mes de enero, la Comisión señala que hubo concertación de parte de las entidades y personas requeridas, lo que produjo un aumento uniforme de dichas tarifas.</p> <p>En conclusión, la Comisión da lugar al requerimiento sólo en cuanto sanciona a las entidades y personas indicadas, multando a las 3 asociaciones al pago de 150 UTM cada una y a sus presidentes a la multa de 50 UTM a cada uno de ellos.</p>				
Impugnación	<table border="1" data-bbox="727 1591 1385 1627"> <tr> <td data-bbox="727 1591 883 1627">SI</td> <td data-bbox="883 1591 1053 1627">X</td> <td data-bbox="1053 1591 1224 1627">NO</td> <td data-bbox="1224 1591 1385 1627"></td> </tr> </table> <p>Resumen decisión: La Corte Suprema ratificó en todas sus partes lo resuelto por la Comisión Resolutiva, manteniendo de esta forma tanto las sanciones como las multas establecidas.</p>	SI	X	NO	
SI	X	NO			

Conclusión	Las declaraciones vertidas por dirigentes gremiales en diferentes medios de comunicación acerca de futuras alzas en las tarifas de la locomoción colectiva importan una injerencia ilegítima en la determinación del precio a cobrar a los usuarios de sus servicios, por cuanto dichas declaraciones han provocado que los empresarios del rubro particularmente aumentaran sus tarifas.
-------------------	---

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	Fiscalía Nacional Económica con Taxibuses Villa el Dorado A.G.	
Rol	279-86	
Resolución	285	
Fecha	7 de junio de 1988	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Juan Ignacio Varas Castellón, Arnaldo Gorziglia Balbi.
	Minoría	Gabriel Larroulet Ganderats, Abraham Dueñas Strugo.
Mercado	Transporte de pasajeros	
Causas Relacionadas		
Conductas	Restricción a la libertad de trabajo.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	X
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Jorge Olavarría Pous presenta una denuncia ante la FNE luego de constatar que en diversas dependencias de la Asociación Gremial de Taxibuses Villa el Dorado se exhibía un anuncio, en papel con membrete y timbre de la asociación, que prohibía trabajar en ésta al trabajador que, por cualquier causa, cambiase de empleador.</p> <p>Frente a dicha denuncia, la FNE decide entablar requerimiento ante la Comisión Resolutiva.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE estima que la circular exhibida en las dependencias de la Villa el Dorado A.G. es contraria a derecho.</p> <p>Fundamenta lo anterior aduciendo que dicho anuncio limita ilegítimamente la libertad de trabajo garantizada en el art. 19 N° 16 de la Constitución Política, a la vez que constituye una conducta monopólica que encuadra en las hipótesis del art. 1 y 2 letra e) del DL 211 al contravenir la libertad de trabajo. La conducta en cuestión también vulneraría la normativa sobre asociaciones gremiales. Respecto a esto último, el DL 2.757 en su artículo 26 considera como una agravante el que los hechos, actos o convenciones tipificados en el art. 1 del DL 211 sean realizados por parte de una asociación gremial.</p> <p>Finalmente, la FNE hace notar su preocupación de que el abuso cometido por la asociación gremial sea imitado por otras organizaciones similares, con las cuales se</p>	

	<p>encuentra reunida en federaciones y confederaciones. En base a las argumentaciones precedentes, se solicita a la Comisión Resolutiva que declare la disolución de la Asociación Gremial, inhabilite a los miembros del directorio de la misma, y les imponga una multa ascendente a 1.000 UTM.</p>								
Alegaciones denunciado/requerido	<p>Los requeridos fundamentan su defensa principalmente en base a las siguientes consideraciones: (i) Señalan que es “pueril y sorprendente” acusar a la asociación gremial de tener la intención de perjudicar a sus miembros, ya que precisamente la constitución de la misma ha tenido como principio básico el beneficio de empleados, usuarios y empleadores; (ii) no es efectivo que la circular a que alude el requirente haya emanado del directorio de la Asociación Gremial. En efecto, la circular no está firmada por ningún miembro del gremio y tampoco existen antecedentes en las actas del directorio de que se haya acordado. Posiblemente la publicación de la circular se debe a malas intenciones de terceros que divulgaron la circular extrayendo los papeles que utiliza la Asociación. Esta última situación ya le habría ocurrido en ocasiones anteriores a la parte requerida, según consta en otros procesos; (iii) además de ser falsa la circular, las amenazas que en ella se contemplan no se han hecho efectivas jamás en la práctica. En este sentido, y como consta en autos a través de distintos documentos y declaraciones de testigos, los trabajadores que han cambiado de empleador han seguido afiliados al gremio y trabajando en su oficio; (iv) finalmente, manifiestan que las medidas solicitadas por la FNE en el requerimiento son totalmente fuera de toda prudencia y equidad, particularmente las que respectan a la disolución del gremio y a la alta suma de la multa.</p>								
Posición FNE (su rol de informante)									
Resumen decisión	<p>Según el voto de mayoría, la Comisión Resolutiva estima que, si bien está acreditada la publicación de la circular en papel con membrete y timbre de la Asociación, no hay antecedentes que permitan convencer al Tribunal, con seguridad, de que dicha circular emanó efectivamente del directorio de la misma.</p> <p>El voto de minoría, por el contrario, considera que aunque no exista prueba que en rigor ligue a la circular con el directorio de la Asociación Gremial requerida, los antecedentes aportados sí permiten, en conciencia, concluir que la circular publicada representa la intención del directorio.</p>								
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	SI		NO	X				
SI		NO	X						

Conclusión	No existe pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues la Comisión Resolutiva no logró convicción respecto a la participación de los directivos de la Asociación en los hechos imputados.
-------------------	--

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Reclamación (ambas partes)	
Partes	Ricardo Tessini Fuentes y otros con Asociación Gremial de Empresarios de Buses Expresos Viña del Mar	
Rol	264-86	
Resolución	293	
Fecha	13 de septiembre de 1988	
Resultado	Acoge reclamación de los denunciados	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Arnaldo Gorziglia Balbi, Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham Dueñas Strugo, Adolfo Aménabar Castro.
	Minoría	No hay
Mercado	Transporte de pasajeros	
Causas Relacionadas	Dictamen N° 44, Comisión Preventiva V Región	
Conductas	Colusión	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Los denunciantes fueron expulsados de la Asociación Gremial de Empresarios de Buses Expresos Viña del Mar, según sus propias alegaciones, por no haber acatado la imposición de abastecerse de combustibles en las bombas pertenecientes a la Cooperativa de Servicios y Transportes Expresos Viña del Mar. Esta Cooperativa es independiente a la Asociación (aunque varios miembros de esta última conforman la primera) y su objeto consiste en la adquisición al por mayor y distribución al detalle, entre los asociados, de herramientas, combustible, lubricantes y otros insumos.</p> <p>Cuatro empresarios de buses denunciaron estos hechos ante la Comisión Preventiva de la V Región, la que declaró que los organismos antimonopolio carecen de competencia para pronunciarse acerca de las expulsiones denunciadas por dichos empresarios puesto que las normas que regulan a las asociaciones gremiales otorgan tal competencia a otros organismos del Estado. En relación a los hechos denunciados, la Comisión señaló que comparte lo informado por la FNE en esa instancia, respecto a que existen antecedentes suficientes que permiten presumir que ha existido una imposición de la Asociación Gremial para que sus asociados se provean de combustible en las bombas que pertenecen a la Cooperativa. Debido a ello, previene al directorio de la</p>	

	<p>Asociación Gremial que debe poner término de forma inmediata a tales conductas.</p> <p>A partir de esta resolución, tanto los empresarios denunciados, como la Asociación Gremial interponen recursos de reclamación.</p>
<p>Alegaciones denunciante/requirente</p>	<p>Los denunciantes señalan que la Cooperativa está integrada solo por algunos miembros de la Asociación y que, coincidentemente, algunos de los dirigentes de la primera, lo son de la Asociación, agregando que el presidente de ambas es la misma persona, lo que no puede considerarse un mero detalle. A esto se agrega que en la actualidad no se acepta la incorporación de nuevos socios a la Cooperativa, de modo que el beneficio obtenido por la venta de combustibles favorece exclusivamente a los empresarios que son socios de ella y no al resto.</p> <p>El recurso de reclamación lo impetran en contra de la decisión de la Comisión Preventiva de la V Región porque estiman que la sola decisión de poner término a la conducta denunciada no coincide con los antecedentes presentados, que son claros en torno a definir una conducta ilícita anticompetitiva, por lo que solicita a la Comisión Resolutiva que no solo ponga término a la práctica incriminada, sino que se le curse una multa y se ordene a la FNE el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p> <p>Agregan que la Asociación comete otros actos atentatorios a la libre competencia y que, también, se configuran hechos antiestatutarios. A la vez, señalan que están frente a una progresiva concentración patrimonial de la Cooperativa, lo que se refleja en la disminución de sus miembros y el consiguiente aumento de su poder. Señalan que el patrimonio de la Cooperativa se ha formado por los ingresos mensuales que obtiene por dos mercados cautivos, la venta de boletos de la Asociación a los empresarios que pertenecen a ella y la venta de combustible; a la vez que muchos de los bienes de la Cooperativa se adquieren por la desafectación antiestatutaria de dineros que pertenecen a la Asociación Gremial. Por lo anterior, los empresarios señalan que la Asociación con la Cooperativa forman un cartel, en que la Asociación maneja asuntos comerciales y no se limita a la defensa de los intereses comunes de sus asociados, y la Cooperativa, por su parte, es dueña del mercado cautivo antes descrito. Estos hechos, aún cuando no se pruebe un acto abusivo, implican, por sí solos, una infracción a la libre competencia.</p> <p>Además, señalan que la Asociación abusa de la posición monopólica que posee en el mercado en que opera. Este mercado se compone de ocho recorridos de buses, y en él se manifiesta el poder de la Asociación específicamente en la asignación de los recorridos menos rentables a los asociados que no cumplen con las imposiciones de ella y en la expulsión de la Cooperativa de determinados socios, a los que no devuelve sus</p>

	aportes.
Alegaciones denunciado/requerido	<p>En relación a la denuncia, la Asociación Gremial señaló que la separación de los denunciados se debió a que éstos no acataron las instrucciones acordadas por la directiva. Añaden que no existe la obligación de aprovisionarse de combustible en las expendedoras de la Cooperativa, pero reconocen que los empresarios acordaron recomendar surtirse en dichas bombas con el fin de abaratar costos, siendo ello solamente una recomendación y no una imposición. Por último, señalan que es falso que no se acepte la incorporación de nuevos socios a la Cooperativa.</p> <p>En cuanto a la reclamación, sostienen que están de acuerdo con la Comisión Preventiva en cuanto declara su incompetencia en materia de expulsiones de asociaciones gremiales. No obstante ello, discrepan de dicha Comisión en cuanto a la recomendación de poner fin a las conductas denunciadas, señalando que esta determinación se funda en hechos no efectivos ni probados, por lo que solicitan que se revoque la resolución en esa parte.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	<p>La FNE emite un informe solicitado por la Comisión Resolutiva, en el que da cuenta de que el precio cobrado por el combustible a los buses de la Asociación era similar al observado en otras estaciones de servicio de Viña del Mar y que la Cooperativa mantiene un taller de reparaciones y una venta de repuestos que presta servicios en igualdad de condiciones para los miembros de la Cooperativa y de la Asociación, los que pueden solicitarlos en forma voluntaria. Se puede afirmar, entonces, que no existiría incentivo para los asociados a ingresar a la Cooperativa, dado que no se discrimina entre quienes ingresan y quienes no.</p> <p>Por último, y en relación a la determinación de incompetencia de la Comisión Preventiva, señala que si bien el DL que regula a las Asociaciones Gremiales asigna al Ministerio de Economía como ente fiscalizador, esto no excluye la ponderación de los hechos que corresponde a los órganos antimonopolio en razón de la competencia específica y exclusiva que la ley les encomienda.</p>
Resumen decisión	<p>Respecto a la alegación de incompetencia, la Comisión Resolutiva señala que los organismos antimonopolio pueden llegar a conocer de la expulsión de miembros de una Asociación Gremial si en tal hecho está involucrada una infracción a las normas que protegen la libre competencia (C.2).</p> <p>En cuanto al fondo, la Comisión señala que los denunciados no proporcionaron los antecedentes necesarios para su comprobación, de modo que, no obstante la gravedad de la denuncia, la Comisión no está en condiciones de dar por acreditadas esas aseveraciones (C.4°).</p> <p>Por lo tanto, acoge el recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Gremial de Empresarios de Buses</p>

	Expresos Viña del Mar, dejando sin efecto el dictamen de la Comisión Preventiva de la V Región. Sin perjuicio de lo anterior, sugiere a la FNE que realice una investigación para determinar la forma en que actúa la Asociación Gremial y la Cooperativa.			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	La Comisión Resolutiva es competente para conocer de una expulsión de una asociación gremial, en la medida que dicha expulsión pueda constituir una violación al DL 211			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento y Reclamación	
Partes	Fiscalía Nacional Económica con Directiva de la Línea N° 7, Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco	
Rol		
Resolución	298	
Fecha	22 de noviembre de 1988	
Resultado	Rechaza el requerimiento y acoge la reclamación	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Arnaldo Gorziglia Balbi, Gabriel Larroulet Ganderats, Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham Dueñas Strugo.
	Minoría	No hay
Mercado	Transporte de pasajeros	
Causas Relacionadas	Dictamen N° 1, Comisión Preventiva de la IX Región.	
Conductas	Barreras de entrada; Discriminación arbitraria; Actos de hostigamiento.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>Dos empresarios que pertenecían a la Línea N°7 de la Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco obtuvieron de la Subsecretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones la autorización para incorporar nuevos buses al recorrido que ellos realizaban. Para lograr este ingreso, la Asociación les exigió que pagasen \$500.000 por cada uno de los nuevos vehículos que ingresarán al recorrido; si no lo hacían, serían expulsados del grupo y los demás conductores los obstaculizarían durante los recorridos. Cabe mencionar que si bien la Línea N°7 no tiene personalidad jurídica, sí está organizada a través de una directiva, cuyos miembros son los denunciados.</p> <p>Tras los hechos anteriores, ambos empresarios denunciaron la situación ante la Comisión Preventiva de la IX Región, a la vez que presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco. La Corte declaró que los denunciados habían incurrido en actos arbitrarios e ilegales, en tanto que la Comisión Preventiva, por su parte, declaró que la Directiva de la Asociación Gremial debía ser sancionada por coartar la libertad de trabajo de sus asociados al impedir el ingreso de nuevos empresarios a dicha Asociación, como, asimismo, al prohibir a sus miembros la incorporación</p>	

	<p>de nuevas máquinas al recorrido. Tras esta resolución, la FNE requirió a los denunciados.</p> <p>Los denunciados, por su parte, presentaron un recurso de reclamación ante la Comisión Resolutiva en contra de la resolución de la Comisión Preventiva de la IX Región.</p>
<p>Alegaciones denunciante/requirente</p>	<p>Los denunciados señalan que al no cumplir la imposición de pagar el monto ascendente a \$500.000 para incorporar sus nuevas máquinas, los denunciados cumplieron las amenazas descritas anteriormente, realizando múltiples acciones delictuales.</p> <p>La FNE requirió a los denunciados, solicitando la aplicación de una sanción de multa, inhabilidad de los denunciados para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales por un lapso de cinco años y el ejercicio de la acción penal para la averiguación y castigo de los delitos previstos y sancionados por el DL 211. Esto porque, considerando a la vez lo declarado por la Corte de Apelaciones, se demuestra que la intención de la Directiva de la Asociación Gremial de la Línea N°7 de Temuco, consistió en eliminar definitivamente de la competencia a los empresarios denunciados, además de la perpetración de delitos o infracciones comunes y el quebrantamiento de la libertad de trabajo de los denunciados, todo con el objetivo de atentar contra la libre competencia.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>Los requeridos expresan en su recurso de reclamación que su Asociación, al igual que el resto de las líneas autorizadas para el transporte de pasajeros, se han organizado para racionalizar su labor. Además, y de acuerdo a la normativa vigente, se ingresa a una asociación en forma voluntaria, pero una vez que se pertenece a ella, los acuerdos son obligatorios para sus miembros. De acuerdo a ello, señalan, los estatutos de la Asociación denunciada habían sido aprobados por los propios denunciados. Por otra parte, la facultad para sancionar a un miembro cuando vulnera los estatutos pertenece a la Asociación Gremial. Aún así, la sanción que se denuncia es irrelevante para la libre competencia, ya que la expulsión no puede impedir que las nuevas máquinas ingresen al recorrido para el cual recibieron autorización. Aclaran que lo que no pueden hacer los denunciados es utilizar los beneficios que otorga la Asociación Gremial. Concluye el recurso señalando que el DL 211 no protege la libertad de trabajo, sino que la libre competencia en la producción o en el comercio interno y externo.</p> <p>Por otra parte, aclaran que en Temuco existe la “Asociación Gremial de Empresarios de Taxibuses de Temuco”, persona jurídica, en cuya directiva los denunciados no tienen injerencia alguna puesto que la Línea N°7 tiene una organización de hecho, siendo esta organización la Directiva que está formada por los denunciados. La finalidad de la Directiva de una agrupación sin personalidad jurídica, dicen, es otorgar un mejor servicio a la comunidad y racionalizar las</p>

	<p>infraestructuras, a la vez que la organización les sirve para permitir el financiamiento de los bienes y servicios indispensables para el desenvolvimiento de la entidad. Además, señalan, el hecho de organizarse no impide ni puede impedir que otros transportistas autorizados trabajen en el mismo recorrido, con lo que no se ve coartada la libertad de trabajo; tanto es así, que ambos denunciadores han seguido sirviendo el mismo recorrido por su propia cuenta.</p> <p>En relación a los actos de violencia que habrían sufrido ambos denunciadores y los actos atentatorios a la libre competencia de los que se les acusa a la Directiva, afirman que ellos no deben confundirse con las conductas concretas que hayan tenido algunos choferes. Aclaran que esas acciones no emanan de la Directiva de la Línea N°7, por lo que por ellas deben responder los que las hayan ejecutado y en ningún caso la Directiva. Concluyen señalando que la multa es improcedente porque a los directivos se les supone la representación de una persona jurídica que no existe, a la vez que se trata de una multa muy alta para ser soportadas por personas naturales.</p> <p>Por todo lo anterior, solicitan el rechazo del requerimiento de la FNE.</p> <p>Por último, y en relación a la prueba testimonial prestada por los requeridos, sus testigos declararon que a los denunciadores no se les ha coartado la libertad de trabajo, porque siguen desempeñándose en el mismo recorrido y explican que los miembros están organizados de hecho, con el fin de otorgar un mejor servicio al usuario y solventar los gastos inherentes a su labor.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>La Comisión rechaza el requerimiento de la FNE demarcando la discusión en torno a declarar si los requisitos impuestos por la Asociación Gremial coartan o no la libertad de trabajo y, consecuencialmente, las normas protectoras a la libre competencia (C.3).</p> <p>Así, considerando que la Directiva de la Línea N° 7 no se opuso al ingreso de nuevas máquinas por parte de los asociados denunciadores sino que les exigió una cuota de incorporación, siendo éste un requisito general establecido para el ingreso de nuevas máquinas y aplicable a socios nuevos y antiguos (C.5). Por ello, no ha existido acto arbitrario alguno, sino que los denunciadores han infringido los estatutos que ellos mismos aprobaron. En este caso, no se trataba de incorporar una máquina que reemplazara a la antigua, sino que se pretendió mantener la antigua e incorporar una nueva, gratuitamente, con lo que estos empresarios quedarían en una situación de privilegio (C.6).</p> <p>Por lo tanto, no puede considerarse arbitraria la expulsión de los socios que no respetan los estatutos de una asociación gremial, ni atentatoria contra la libertad</p>

	<p>de trabajo, puesto que la agremiación es un acto voluntario y no se requiere la afiliación para poder desempeñar una actividad laboral (C.7).</p> <p>En conclusión, la Comisión señala que no se ha comprobado ningún atentado a las normas que regulan la libre concurrencia por parte de los requeridos, por lo que no se da lugar al requerimiento de la FNE y se deja sin efecto la Resolución de la Comisión Preventiva de la IX Región (C.9).</p>			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	<p>Dado que la incorporación es voluntaria, los afiliados aceptan anticipadamente las condiciones que pueda imponer la Asociación Gremial y, por tanto, la libertad se manifiesta en la incorporación o la salida de la Asociación. La aplicación de una cuota general a todos los miembros de la Asociación no atenta contra la libre competencia; el incumplimiento del pago puede sancionarse con la expulsión.</p>			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Ministerio del Trabajo y Previsión Social	
Rol	334-88	
Resolución	321	
Fecha	27 de junio de 1989	
Resultado	Acogida	
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Gabriel Larroulet Ganderats, Arnaldo Gorziglia Balbi, Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham Dueñas Strugo
	Minoría	
Mercado	Actividades de Asociación	
Causas Relacionadas	Dictamen CPC 636/1988	
Conductas	Competencia desleal	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>El DFL N° 42 de 1978 del Ministerio del Trabajo, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, señala que estos órganos son “entidades de previsión social llamadas a atender los estados de necesidad, o de carencia de bienes [...] temporal o definitivamente” como consecuencia de enfermedades, desempleo, vejez, invalidez, entre otros.</p> <p>La Fiscalía Nacional Económica (FNE) y la Cámara de Comercio de Santiago consideran que las Cajas pueden extralimitarse en sus funciones, esto como consecuencia de la falta de precisión de los términos de la ley, permitiéndoles realizar actividades propias del comercio con ventajas desleales respecto del comercio tradicional.</p> <p>Esto ocurrió en reacción al “Programa Alimenticio Nutricional” puesto en marcha por la Caja de Compensación Los Andes (Los Andes). Dicho programa buscaba facilitar a sus afiliados la adquisición mensual de ciertos bienes alimenticios, otorgando facilidades en el pago (prestamos, pago sujetos a cuotas, entre otros).</p> <p>La Cámara de Comercio, efectuando una consulta ante la Comisión Preventiva Central, señala que esta situación es anómala, por cuanto Los Andes goza de beneficios legales (las Cajas de Compensación cuentan con aval subsidiario del Estado respecto de las prestaciones otorgadas a sus afiliados, franquicias tributarias, descuentos por planilla, entre otros) que la ponen en una</p>	

	<p>situación aventajada respecto de los demás competidores del comercio de distribución de bienes de consumo, presentándose conductas de competencia desleal y excediendo las finalidades o funciones que la ley le asigna.</p> <p>El Dictamen de la Comisión Preventiva reconoció que la Caja Los Andes operaba como una central de compras y que, en ello, transfería economías de escala a sus afiliados. Esto último podría devenir en una distorsión del comercio y en competencia desleal, en especial si extendía su plan de beneficios a otros bienes, pudiendo afectar la actividad económica de terceros. Por lo demás, estas últimas conclusiones se realizan de manera genérica, por cuanto la consulta tenía por finalidad dilucidar si era o no adecuada la normativa-estatuto de las Cajas de Compensación.</p> <p>La FNE requirió a la Comisión Resolutiva solicitar al Gobierno, por medio del Ministerio del Trabajo, modificar el DFL n° 42, de 1978</p>
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE agrega que las Cajas de Compensación tienen por finalidad proporcionar prestaciones de seguridad social. Pero aclara que, dada la amplitud de su conceptualización efectuada por el DFL 42, es posible que estas Cajas invadan el comercio de distribución de bienes de consumo. Esto último redundaría en un grave peligro para la libre competencia dadas las ventajas que tienen las Cajas.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	<p>El Ministerio del Trabajo explica la responsabilidad legal del Estado respecto a las prestaciones que otorgan Las Cajas a sus afiliados. Precisa que éstas no se refieren a la clase de beneficios que son objeto de análisis en esta causa, sino que se relacionan a asignaciones familiares, subsidios de cesantía e incapacidad laboral, de modo que no abarca prestaciones adicionales.</p> <p>El Ministerio estima que éste es un programa propio de la organización que supone no explotar económicamente dicha función, por cuanto ello les está prohibido. Además, rechaza las modificaciones propuestas, por cuanto a ese momento existía un proyecto de ley del Ejecutivo que tenía por finalidad acentuar el carácter privado de las Cajas y eliminar las normas sobre responsabilidad estatal.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>Teniendo en consideración la definición que realiza el artículo 1° del DFL n° 42 de 1978 acerca de estas entidades, la Comisión estima que la clase de prestaciones objeto de estudio no guardan necesaria relación con aquellas de previsión social, por ser más bien de consumo y de carácter remuneratorio, sin desconocer el trasfondo social del problema que busca resolver para con sus afiliados.</p> <p>Junto con ello, la Comisión concuerda con la FNE en el sentido de que este sistema de comercialización podría extenderse a otros bienes, y si consideramos las ventajas o franquicias con que estas entidades cuentan, la</p>

	<p>invasión al comercio presentaría desequilibrios entre competidores.</p> <p>En razón de lo anterior, la Comisión resuelve solicitar a la autoridad adoptar las medidas que fueren necesarias para evitar la competencia desleal que podría presentarse entre las Cajas de Compensación y el comercio privado.</p>		
Impugnación	SI		NO
Conclusión	<p>Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar cuentan con una serie de ventajas y franquicias tributarias que las sitúan en una situación de privilegio en el evento de que accedan a competir en un determinado mercado, como sería el comercio de distribución de bienes de consumo para sus beneficiados.</p> <p>La falta de claridad normativa puede desembocar en que ciertas prestaciones en beneficios de sus afiliados redunden en competencia desleal respecto de privados que ofrecen servicios vinculados a aquellos beneficios.</p>		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Denuncia	
Partes	Sergio Flores Huerta con Asociación Lineal Comunitaria de Dueños de Taxibuses N°2	
Rol		
Resolución	338	
Fecha	13 de marzo de 1990	
Resultado	Rechazada	
Ministros	Mayoría	Carlos Letelier Bobadilla, Arnaldo Gorziglia Balbi, Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham Dueñas Strugo, Adolfo Amenábar Castro.
	Minoría	
Mercado	Transporte de Pasajeros en Taxibuses, Antofagasta	
Causas Relacionadas	Dictamen 002/87 CPC	
Conductas	Abuso de posición dominante, discriminación.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Denuncia presentada ante la Comisión Preventiva Regional, por don Sergio Flores Huerta en contra de la Asociación Lineal Comunitaria de Dueños de Taxi buses N° 2 de la ciudad de Antofagasta.</p> <p>La denuncia tiene como fundamento la existencia de cobros discriminatorios por los servicios prestados por dicha Asociación, así como otras prácticas abusivas.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>Señaló que la Asociación gremial le cobra más caro a él que a sus miembros por los servicios prestados, por no ser él miembro de la asociación gremial.</p> <p>Reconoció que aún sin ser miembro de la Asociación, se le permitía trabajar en el recorrido de la línea de taxibuses. En ello, la Directiva de la Asociación le cobraba \$1.000 diarios por los servicios prestados, en circunstancias que a los socios les cobraba solamente \$400 diarios.</p> <p>Reclama también que no se le vendían los boletos, debiendo adquirirlos a través de otra línea.</p>	
Alegaciones denunciado/requerido	<p>Los servicios que se prestan al denunciante por \$1.000 diarios en vez de \$400 diarios se justifica en que el denunciante no paga la cuota de incorporación y otros rubros contemplados en los estatutos.</p> <p>El denunciante no es socio, por lo cual si se le aplicara la tarifa de socio, se estaría utilizando los servicios de forma gratuita, ya que anualmente los socios pagan un cuota adicional de \$10.000.- situación que el señor</p>	

	<p>Sergio flores Huerta no realiza (<i>free-riding</i>). Por lo tanto, no se le estaría dando trato discriminatorio.</p> <p>En cuanto a la supuesta negativa a entregarle boletos, la denunciada rechaza la imputación, argumentando que para ejercer su actividad el denunciante podía adquirir tales boletos directamente en el Banco del Estado, o en otra asociación, como el mismo lo reconoció. A mayor abundamiento y producto de la modificación de la Ley 18.670 de 1987, "Los boletos ya no los vende el Banco del Estado de Chile, (sino que) cualquier empresario puede proveerse directamente de boletos imprimiéndolos por su cuenta".</p>			
Posición FNE (su rol de informante)	<p>Las Asociaciones Gremiales de empresarios de transportes constituyen un monopolio de hecho que no es reprochable en sí mismo, pero que, en la práctica, entorpecen la libre competencia, ya que el empresario que no pertenece a ellas no puede operar por falta de infraestructura (inspectores, garitas de control, reloj, personal administrativo, boletos, etc.).</p> <p>Solicita a la Comisión declarar que la conducta de los directivos de esa Asociación denunciada constituye un arbitrio que impide la libre competencia en la actividad de transporte de pasajeros de la ciudad de Antofagasta. Propone se apliquen multas de 500 UTM a los miembros de la Asociación Gremial y se declare la inhabilidad temporal para ocupar cargos de sus directivos en instituciones gremiales, por el lapso de un año.</p>			
Resumen decisión	<p>Se rechaza la denuncia porque el denunciado no ha incurrido en las conductas que se alegan. Las Asociación no pudo incurrir en negativa de venta de boletos de la locomoción colectiva, porque no es la organización encargada de expenderlos, sino el Banco del Estado de Chile.</p> <p>En cuanto a la discriminación por el cobro de los \$1.000 diarios en vez de \$400 diarios por los servicios que la Asociación presta al denunciante, la Comisión concluye que no hay discriminación, porque el denunciante no es miembro de la agrupación gremial, por lo que no puede pretender los mismos derechos que sus afiliados, sobre todo si ellos tienen obligaciones que no existen para una persona ajena a la entidad.</p> <p>Finalmente, señala que la Asociación no tiene la obligación de prestar un servicio a una persona que no reviste el carácter de miembro y que puede trabajar sin necesidad de estar agremiado, porque la afiliación es un acto voluntario y no se requiere de esta para poder desarrollar dicha actividad.</p>			
Impugnación	SI		NO	X

Conclusión	Una asociación gremial puede cobrar en forma diferenciada por sus servicios a sus miembros y no-miembros.
-------------------	---

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Federación Gremial Chilena de Industriales Panaderos, FECHIPAN	
Rol	388-90	
Resolución	362	
Fecha	17 de septiembre de 1991	
Resultado	Rechazado	
Ministros	Mayoría	Enrique Zurita Camps, Mario Mosquera Ruíz, Julio Dittborn Cordua.
	Minoría	Alexis Guardia Basso.
Mercado	Industria panadera	
Causas Relacionadas	RES. 80; RES. 219	
Conductas	Sugerencia de precios; Colusión.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	X
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>La Fiscalía Nacional Económica decide entablar un requerimiento en contra de FECHIPAN al enterarse de las declaraciones que habría hecho el Presidente de dicha Asociación Gremial a través de diversos medios de comunicación social, anunciando alzas en el precio del pan debido al encarecimiento de la harina.</p> <p>Es necesario acotar que luego de realizadas las declaraciones, el precio del pan efectivamente aumentó.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>De acuerdo al requerimiento de la FNE, las declaraciones públicas realizadas por el Presidente de FECHIPAN infringen las normas que resguardan la libre competencia.</p> <p>En efecto, constituyen un medio tendiente a sugerir un aumento generalizado de precios en la industria panificadora, al crear expectativas de inflación infundadas, siendo que estas decisiones, en un sistema de libre competencia, deben ser tomadas individualmente y según los propios costos de producción.</p> <p>Para apoyar su argumentación y demostrar que el alza de precios ocurrida es imputable a FECHIPAN, acompaña un informe del Servicio Nacional del Consumidor en el que se señala que el aumento en el precio de la harina fue sólo de un 3,2% y no del 16,6% como anunció el dirigente.</p> <p>Finalmente, estima que excede de las atribuciones de una asociación gremial, y por lo tanto, vulnera el DL</p>	

	<p>2.757 que las regula, el anunciar públicamente alzas de precios.</p> <p>En base a lo anterior, la FNE solicita que a los requeridos se les apliquen multas ascendentes a 300 UTM y se les inhabilite para ejercer cargos directivos en instituciones gremiales a futuro.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	<p>El requerido se defiende en base a los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sus declaraciones sólo tuvieron por objeto prevenir e informar al público en general y a las autoridades del aumento en el precio del pan con motivo del alza efectiva en el precio de la harina. Por ello, no se tuvo jamás la intención de dirigir el mercado, sino sólo de deslindar responsabilidades y evitar agresiones por parte de la población hacia la industria que representan. Respalda este argumento con facturas que acompaña y con declaraciones de apoyo por parte una asociación gremial de molineros. - Se acompañan informes del Ministerio de Economía, en que se demuestra que el mercado del pan es altamente competitivo y que los competidores del sector han observado históricamente un comportamiento económicamente racional, en el sentido de no ajustar inmediatamente el precio de sus productos a las variaciones cíclicas de los insumos. - Niega que sus declaraciones hayan vulnerado la libre competencia y el ordenamiento sobre asociaciones gremiales. Lo primero, ya que efectivamente, según se acredita a través de documentos, subió el precio de la harina, siendo éste el factor que explicó el alza en el precio del pan y no sus declaraciones. Lo segundo, aduciendo que el DL 2.757 autoriza expresamente a sus dirigentes para proteger las actividades del gremio, objetivo que era el perseguido a través de las declaraciones, según ya se explicó. - Apela en su defensa a la jurisprudencia de la Comisión, que en casos anteriores muy similares, declaró que los anuncios de alza de precios no son contrarios a la libre competencia. - Finalmente, defienden los anuncios en base a la garantía constitucional del art. 19 N° 12, que consagra la libertad de opinión e información.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>En su voto de mayoría, la Comisión Preventiva apoyada en informaciones recabadas por oficios y por informes de mercado, establece como cierto que: (i) Efectivamente hubo un alza en el precio del pan; (ii) efectivamente hubo un alza en el precio de la harina, la cual es un insumo que tiene una influencia en más de un</p>

	<p>50% en los costos de producción del pan; (iii) el mercado del pan es altamente competitivo y en él no existen barreras de entrada.</p> <p>En base a los hechos señalados, concluye que efectivamente el alza en el precio del pan es imputable al aumento del precio de la harina y no a las declaraciones efectuadas por FECHIPAN, por lo tanto, rechaza el requerimiento.</p> <p>Ahora bien, uno de sus ministros previene a FECHIPAN en el sentido de no realizar nuevamente este tipo de declaraciones ya que, debido a la influencia del gremio, es posible que en otras ocasiones sí induzca a los competidores a subir sus propios precios. El voto de minoría está por acoger en todas sus partes el requerimiento, al considerar que los antecedentes demuestran que el alza en el precio del pan efectivamente tuvo por causa las declaraciones de FECHIPAN.</p>			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	<p>No necesariamente el anuncio efectuado por una Asociación Gremial, o sus miembros, con relación al alza que sufrirá el precio de un bien revela la intención de sugerir precios y generar coordinaciones entre los competidores. Para dar por acreditada dicha conducta es atinente revisar el impacto real que dicho comentario generó en el mercado concreto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se alerta sobre los potenciales riesgos para la libre competencia (acuerdo de precios) que genera una declaración de este tipo.</p>			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Reclamación	
Partes	Eduardo Romero Díaz con Líneas de Taxibuses N° 2, 4, 9, 10 y 11 de Antofagasta	
Rol	412-92	
Resolución	369	
Fecha	07 de abril de 1992	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Enrique Zurita Campos, Hugo Lavados Montes, Sergio Gaete Rojas, Abraham Dueñas Strugo.
	Minoría	
Mercado	Transporte de pasajeros	
Causas Relacionadas	Dictamen del 15 de enero de 1992 de la Comisión Preventiva II Región	
Conductas	Membresía no discriminatoria	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Los directivos de las líneas de taxibuses 2, 4, 9, 10 y 11 de la ciudad de Antofagasta, cobran una cuota de incorporación a los empresarios que deseen integrarse a sus líneas.</p> <p>El denunciante da a conocer tal circunstancia ante la Comisión Preventiva de la II Región y ésta declara que dichos cobros constituyen un arbitrio que atentan contra la libertad de trabajo y, en forma más amplia, restringe o entorpece a la libre competencia. Además, la Comisión eleva los antecedentes a la FNE para que requiera a la Comisión Resolutiva las medidas y/o sanciones que sean procedentes.</p> <p>Ante esta resolución, los directivos de las líneas de taxibuses presentan recurso de reclamación.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	El denunciante señala que no se aceptó su incorporación a una línea de taxibuses dado que no poseía el alto monto de dinero necesario para pagar el costo de tal incorporación. Concluye diciendo que esto constituiría una traba para el ejercicio de las actividades empresariales que él pretendía realizar.	
Alegaciones denunciado/requerido	Los Directivos denunciados señalan que la actividad realizada por las líneas de taxibuses que ellos representan se ha ajustado y desarrollado de acuerdo a sus respectivas normas estatutarias. Expresan que en el	

	<p>caso particular del denunciante, la Asamblea de la línea a la que quiso incorporarse no aceptó su ingreso en virtud de su facultad soberana y sin consideración del monto de la cuota de ingreso. Esto, sin perjuicio de que no resulta necesario ser socio de una asociación gremial para poder explotar un servicio de locomoción colectiva de pasajeros.</p>				
Posición FNE (su rol de informante)	<p>Ante la Comisión Preventiva de la II Región, la FNE informó que los montos de las cuotas de incorporación cobradas por las líneas de taxibuses constituyen un cobro excesivo e injustificado por tratarse de pequeños empresarios dedicados a una actividad vital para la ciudad. Este hecho atentaría contra la libertad de trabajo, dado que aquellas personas que no disponen de este dinero se encontrarían impedidas para trabajar. Reconoce que el DL relativo a las asociaciones gremiales permite que éstas formen su patrimonio con las cuotas ordinarias y extraordinarias que imponga la asamblea de socios, pero aclara que debe entenderse que tales aportes deben ser fijados dentro de un marco prudencial acorde con el patrimonio o facultades de sus asociados. La Comisión Preventiva de la II Región, informando el recurso de reclamación presentado, estima que la cantidad cobrada como cuota de incorporación es desproporcionada, constituyendo un verdadero impedimento no solo para asociarse, sino también para explotar un bus de una línea de locomoción colectiva. Declara que es público y notorio que las personas que no se asocian a esas entidades son calificadas de piratas, declaración que conlleva que por todos los medios se trate de impedir su trabajo.</p>				
Resumen decisión	<p>La Comisión Resolutiva acoge la reclamación señalando que si bien el hecho de no pertenecer a una asociación gremial impide gozar de los beneficios que corresponden a sus miembros, ello no significa un impedimento para explotar el servicio de transporte de pasajeros por quién tenga interés en hacerlo. Aún así, la Comisión deja patente que si una asociación gremial impidiere el desarrollo de la actividad a una persona ajena a la Asociación, en términos de comprometer la libertad de trabajo y la libre competencia, ello ameritaría una investigación para determinar responsabilidades y sanciones (C.5).</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td></td> <td>NO</td> <td>X</td> </tr> </table>	SI		NO	X
SI		NO	X		
Conclusión	<p>Las dificultades para ingresar a una asociación gremial no constituyen ilícitos contra la libre competencia. Esto porque no restringen la participación de aquellos que no pueden ingresar dentro del mercado sino que sólo no les permite disfrutar de los beneficios que otorga la asociación a sus miembros.</p>				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Directiva de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar	
Rol		
Resolución	373	
Fecha	22 de junio de 1992	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Enrique Zurita Camps, Hugo Lavados Montes, Abraham Dueñas Strugo, Maruzella Rossi Undurraga.
	Minoría	
Mercado	Locomoción Colectiva	
Causas Relacionadas	Dictamen 759/287	
Conductas	Abuso de Posición Dominante; Sugerencia de Precios; Restricciones a la Libertad de Trabajo.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	X
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>Don Ramón Nonato Becerra es empresario de locomoción colectiva y socio de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar. Él presentó denuncia ante la FNE en contra de dicha Asociación por imposición de tarifas.</p> <p>El denunciante explica que, como consecuencia de la pérdida de clientela, ordenó a sus trabajadores cobrar 50 pesos por pasaje mientras que la Asociación había acordado cobrar 60.</p> <p>Como consecuencia de su decisión, fue citado por la Asociación y compelido para que cambiara su tarifa de acuerdo a lo acordado por la Asociación Gremial. Tras ello, sus derechos de socio fueron suspendidos por un año por la Directiva de la Asociación, aduciendo el argumento de que habría incumplido los estatutos. Sin embargo, con posterioridad, la Asociación decide igualar la tarifa cobrada por el denunciante en base a los mismos argumentos aducidos por él.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, la FNE citó a los Directores de la Asociación Gremial para que aclararan la sanción, ante lo cual todos sostuvieron que el fundamento de la misma fue el incumplimiento de recorridos y horarios por parte del denunciante.</p> <p>Un tiempo después, el denunciante presentó desistimiento de su denuncia. Ante ello, la Comisión</p>	

	<p>Preventiva lo citó a aclarar dicha decisión ya que a su juicio carecía de fundamentos. El denunciante sostuvo que fue presionado para desistirse ya que de no hacerlo su sanción, inicialmente de un año, sería prorrogada por la Asociación de forma indefinida.</p> <p>En atención a lo precedente, la Comisión no dio lugar al desistimiento y citó a las partes a declarar, las cuales mantuvieron los argumentos antes mencionados, reconociendo, eso sí, la suspensión indefinida. Como consecuencia de todo lo anterior, la Comisión, en el dictamen 759/287, sostiene que en este caso existe abuso de posición dominante que atentaría contra la libertad de trabajo. En virtud de ello ordena poner término a la conducta ilícita y solicita a la FNE que requiera de la Comisión Resolutiva sanciones en contra de los Directores de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar.</p>
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE alegó la existencia de la imposición de tarifas por parte de la Asociación Gremial sobre sus miembros, cuestión que fue acreditada a través de los medios de prueba presentados por la parte requirente y que no pudo ser desvirtuada por los requeridos, ya que los mismos incurrieron en una serie de contradicciones en cuanto al origen de la sanción y su duración.</p> <p>Asimismo, alegó que la prórroga de la sanción fue infundada y arbitraria, ya que no encontraría su fundamento en el incumplimiento por parte del Sr. Becerra de los estatutos de la Asociación, sino que en una conducta ilícita ejecutada por los requeridos, sin que siquiera se le diera oportunidad para defenderse de las imputaciones formuladas.</p> <p>Por otra parte, el denunciante logró desvirtuar el incumplimiento económico alegado por la contraparte, cuestión que fue reconocida por la Comisión Preventiva Central.</p> <p>Por último, sostuvo que la responsabilidad recae sobre los miembros de la Directiva de la Asociación Gremial, que tenían tal calidad a la fecha de los hechos.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	<p>La parte requerida sostuvo que la causa de la suspensión se funda en: (i) El incumplimiento del horario de salida y de frecuencia del vehículo del Sr. Becerra; (ii) en incumplimientos económicos para con la Asociación, y (iii) en la circunstancia de haber estado detenido en 1986 por la CNI a causa de su militancia política.</p> <p>Con todo, y específicamente ante esta Comisión, su defensa se limitó a tratar de demostrar que el dictamen de la Comisión Preventiva carecía de fundamentos.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>La Comisión declara haber adquirido convicción de la existencia de un acuerdo colusorio, de que el denunciante fue presionado para desistirse de su denuncia ante los organismos anti monopólicos y de que la sanción de suspensión por un año fue arbitrariamente prorrogada en forma indefinida hasta que el</p>

	<p>denunciante obtuviera un pronunciamiento exculpatorio para la Asociación Gremial denunciada. Por otro lado, afirma que tal conducta, considerando que fue adoptada por una Asociación Gremial, constituye un abuso de posición dominante y un arbitrio destinado a entorpecer la libertad de uno de sus asociados para competir en el mercado de que se trata. Señala que esta conducta, por el hecho de provenir de este tipo de asociaciones, debe ser considerada como una circunstancia agravante de la responsabilidad de los denunciados en conformidad con lo dispuesto por el DL 2.757.</p>			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	<p>Los directivos de una asociación gremial pueden ser individualmente sancionados por colusión y otros abusos cuando han utilizado la organización gremial como medio para planificar y ejecutar una conducta contraria al DL 211. El uso de tal entidad constituye una agravante para determinar la sanción correspondiente.</p>			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Gremial de empresarios de Buses Intercomunal A.G; Transportes Ciferal Express Ltda.; Flota Rauter S.A.; Transportes Ñandú – Tur S.A.; Empresas Dhino´S.A.; Buses Los Molinos; y A.G de Propietarios de Buses “El Sol del Pacifico”	
Rol		
Resolución	467	
Fecha	11 de junio de 1996	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	Enrique Zurita Camps, Alexis Guardia Basso, Arturo Yrarrazaval Covarrubias.
	Minoría	
Mercado	Trasporte urbano de pasajeros en la V Región	
Causas Relacionadas	Dictamen N° 128/9 CPC.	
Conductas	Colusión para subir los precios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	Mediante Dictamen N° 128 de la Comisión Preventiva de la V Región se sancionó a las requeridas por la concertación tácita realizada con el objeto de alzar las tarifas en el recorrido Valparaíso – Villa Alemana – Peñablanca. Las líneas de buses individualizadas precedentemente negaron haberse concertados para alzar las tarifas.	
Alegaciones denunciante/requirente	Sin información.	
Alegaciones denunciado/requerido	Las empresas requeridas señalaron: i) Los recorridos tienen costos similares y en su determinación no siguen a ningún líder. Aclaran que competencia se libra especialmente en el servicio prestado, el que se rige por las leyes de la oferta y la demanda; ii) los reajustes solo se deben al alza de los insumos, haciéndose el cálculo en un periodo de un año a 14 meses. Agrega que existe un gran oferta de buses, lo que conlleva una fuerte competencia tarifaria; iii) alega que el Dictamen se basa en meras presunciones que no cumplen con las exigencias legales, por lo que consituiría prueba insuficiente para probar los cargos, aun apreciándolos en conciencia; iv) impugna el hecho de que la Comisión Preventiva tenga las facultades para objetar la variación de precios en un régimen de libertad tarifaria y que se obligue a una empresa a justificar sus alzas. Argumenta	

	que en un proceso sobredimensionado y con similitud de costos, cuando alguien sube sus tarifas necesariamente hay imitación, lo que no se puede asimilar a concierto. También objeta que la Comisión Preventiva considere que la competencia consista en mantener los precios bajos; v) se justifica su alza tarifaria, entre otras cosas, porque los conductores solicitaron un mejoramiento económico ya que reciben un porcentaje de la venta de los boletos.				
Posición FNE (su rol de informante)					
Resumen decisión	Apreciando la prueba en conciencia, la Comisión concluye que hubo un concierto entre las líneas de buses requeridas para alzar el valor de sus pasajes en un periodo breve. Las mínimas diferencias del precio de los pasajes, en un corto tiempo no son suficientes para desvirtuar dicha conclusión. La Comisión deja en claro que no reprocha el alza de precios propiamente tal, sino la concertación que hubo en ella. Se impone a cada una de las denunciadas una multa a beneficio fiscal de 20 UTM.				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>X</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table>	SI	X	NO	
SI	X	NO			
	<u>Resumen decisión:</u> La Corte Suprema confirmó la resolución de la Comisión Resolutiva.				
Conclusión	La colusión es contraria a la competencia y debe ser sancionada.				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Sociedad Chilena del Derecho de Autor	
Rol	535-97	
Resolución	513	
Fecha	8 de abril de 1998	
Resultado	Acogida	
Ministros	Mayoría	Enrique Zurita Camps, Eduardo Moyano Berríos, Juan Cuiñas Marín, Tomás Menchaca Olivares.
	Minoría	
Mercado	Telecomunicaciones-Radiodifusión.	
Causas Relacionadas	CPC Dictamen 1003/1997.	
Conductas	Abuso de posición dominante, monopolio, precios abusivos.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	X
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	<p>La Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) es la única entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales en el país y posee la administración colectiva de aquellos derechos y obras. En el caso particular de la radiodifusión, fija tarifas a las emisoras por el uso del material de sus representados. Para fijar dichos precios, la SCD calcula un porcentaje de los ingresos brutos de las emisoras y no del uso que realmente estas realizaren del material.</p> <p>Estos hechos son denunciados por la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), señalando que la SCD es una organización monopólica que abusa de su posición dominante y obtiene rentas monopólicas. Ello por cuanto impone una tarifa sin considerar la estructura de costos de cada radio y las sujeta al uso de un determinado repertorio.</p> <p>La Comisión Preventiva Central (CPC) conoció esta situación y, mediante su Dictamen 1003/1997, señala que: (i) La SCD es la única entidad que administra derechos de comunicación pública de obras musicales y fonogramas; (ii) que la denunciada fija unilateralmente tarifas sin que estas tengan validación en el uso de las obras intelectuales; (iii) que mientras se ventilaban estos asuntos en sede de competencia, la SCD habría aumentado injustificadamente sus tarifas. Por estos motivos la CPC solicitó a la FNE requerir de la Comisión</p>	

	<p>Resolutiva: a) dejar sin efecto la alza tarifaria, por estimar que era consecuencia de un abuso de posición dominante, y b) solicitar al Supremo Gobierno que adopte medidas para iniciar cambios legislativos y reglamentarios con el objeto de flexibilizar los requisitos de creación de entidades colectivas de gestión de derechos intelectuales para contar con mayor competencia en el mercado y, de este modo, permitir que las emisoras paguen por el uso efectivo de las obras musicales y tengan libertad de elección de las que deseen emitir.</p>
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE presentó requerimiento ante la Comisión Resolutiva acusando a la SCD de abuso de posición monopólica. Acorde con ello, solicita al Gobierno la modificación de ciertas disposiciones legales y reglamentarias en el sentido propuesto por la Comisión Preventiva Central, señalando que la SCD fija unilateralmente las tarifas que las emisoras deben pagar por el uso del material que representa aquella, notificando de modificaciones o alzas en el Diario Oficial. Además, para fijar estos aranceles SCD no considera el real uso de las obras musicales por parte de las emisoras, sino que arbitrariamente los calcula conforme a un porcentaje de los ingresos brutos de cada radio. Por último, solicita se deje sin efecto el alza de tarifas observadas en la investigación.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	<p>La SCD señala que el sistema de fijación de tarifas se aplica por más de 45 años y consiste en el otorgamiento de licencias globales por utilización de repertorios, situación reconocida por la legislación nacional y la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Esta situación en caso alguno es abusiva, dado el tiempo de su aplicación y además dado que la normativa vigente obliga a esta entidad a gestionar colectivamente las obras de sus asociados y a fijar tarifas generales por su utilización. En este sentido, la requerida aclara que no estaría autorizada para fijar tarifas individualmente. Por lo demás, señala que la forma de fijación de precio que utiliza asegura un acceso amplio de las radioemisoras a las obras que representa, de modo que garantiza la existencia de un mercado abierto, situación que no sería igual si cada autor negociare con cada emisora. Algo similar sucedería si hubiere más de una entidad colectiva. Asimismo, la gestión colectiva no puede ser abusiva ya que lo que busca es lograr contratos simples y de bajo costo en la obtención de licencias de obras para emitir.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>La Comisión se pregunta si la SCD está autorizada para fijar tarifas sin considerar el uso efectivo que se le da a las obras que representa y si la normativa de propiedad intelectual contiene disposiciones contrarias al DL 211. Respecto a lo primero, estima que la SCD está facultada para fijar aquellas tarifas, pero que en ello no puede recurrir como lógica de cálculo a un porcentaje del</p>

	<p>ingreso bruto de las emisoras, sin tomar en cuenta el su uso efectivo que se le de al material. Acorde con ello, la Comisión señala que este actuar de SCD constituye un abuso de posición dominante, y estima que las tarifas a cobrarse deben fijarse conforme al acuerdo de las partes.</p> <p>Respecto al segundo punto, observa que los requisitos normativos del DS 1222 de 1971, que reglamenta la Ley 17.336, limitan la creación de nuevas entidades de gestión colectiva, de modo que esto es contrario al DL y promueve su modificación.</p> <p>En razón de lo anterior, la Comisión resuelve en el sentido de acoger el requerimiento de la FNE, señalando que la fijación de tarifas es contraria a la libre competencia al no considerar el uso efectivo de las obras por parte de las radioemisoras.</p> <p>De la misma manera, solicita al Gobierno promover modificaciones de la normativa legal y reglamentaria de modo de otorgar a las emisoras el derecho a escoger la música que desean utilizar, de que la fijación de tarifas se efectúe conforme al uso real del material musical y se determine de común acuerdo, y de simplificar las exigencias para la creación de esta clase de entidades.</p>				
Impugnación	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="721 911 883 936">SI</td> <td data-bbox="883 911 1045 936"></td> <td data-bbox="1045 911 1208 936">NO</td> <td data-bbox="1208 911 1380 936"></td> </tr> </table>	SI		NO	
SI		NO			
Conclusión	<p>Resumen decisión: Sin información.</p> <p>No obstante la SCD se encuentra autorizada para gestionar colectivamente las obras de sus representados, en caso alguno puede establecer arbitrariamente tarifas por el uso de éstas y sin considerar su efectiva utilización. Siempre para la determinación de estos precios es necesario el concurso de la contraparte.</p> <p>Junto con lo anterior, en caso que la normativa legal y reglamentaria sea contraria a las disposiciones del DL 211, la Comisión deberá solicitar a las autoridades pertinentes la adopción de medidas necesarias para superar estas antinomias.</p>				

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. y Chilectra S.A.	
Rol		
Resolución	516	
Fecha	25 de mayo de 1998	
Resultado	Acogida	
Ministros	Mayoría	Jorge Rodríguez Ariztía, Eduardo Moyano Berríos, Juan Cuiñas Marín, Tomás Menchaca Olivares
	Minoría	
Mercado	Servicio instalaciones eléctricas al interior de inmuebles	
Causas Relacionadas	CPC Dictamen 980/1996	
Conductas	Imposición de tarifas, restricciones a libertad de trabajo, acuerdos verticales exclusorios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>Este caso corresponde a la revisión de los mismos hechos contenidos en el Dictamen n° 980/1996 de la Comisión Preventiva Central.</p> <p>Chilectra S.A. y el Colegio de Instaladores A.G. suscribieron una Carta Acuerdo con la finalidad de contar con una solución de instalación eléctrica al interior de inmuebles de los usuarios de aquella empresa. Conforme a la Carta Acuerdo, Chilectra recomienda los servicios de los asociados al Colegio. Por su parte, el Colegio fija las tarifas por aquellas prestaciones, sancionando a sus afiliados en el caso que no acaten la Carta Acuerdo.</p> <p>En virtud de estos hechos, la FNE ha decidido presentar el respectivo requerimiento.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>En mérito de los hechos descritos y que son base del requerimiento, la FNE ha solicitado a la Comisión que resuelva que: (i) Los involucrados deben poner término al Acuerdo Marco suscrito; (ii) que el Colegio deberá dejar sin efecto la fijación de tarifas por ser contraria a la competencia y la normativa especial vigente; (iii) que Chilectra se debe abstener de continuar recomendando los servicios de los asociados al Colegio, para trabajos al interior de inmuebles; y (iv) que se aplique una multa ascendente a 200 UTM.</p> <p>El fundamento de las peticiones de la FNE son que la</p>	

	<p>fijación de aranceles es contraria al DL 211 y que el acuerdo mismo es exclusorio. En efecto, aquellas personas que no se encuentren afiliadas al Colegio se verían obstaculizadas para ofrecer la misma clase de soluciones eléctricas dada las recomendaciones que debe realizar Chilectra, de modo que se les estaría colocando en la necesidad de asociarse a una organización en circunstancias que esto es una decisión que debe adoptarse de manera voluntaria y espontánea. Tanto la libertad de trabajo como la de asociarse estarían siendo afectadas.</p>
<p>Alegaciones denunciado/requerido</p>	<p>El Colegio de Instaladores Electricistas de Chile descarta que el Acuerdo Marco trabe la libertad de acceso a la actividad laboral y que estemos ante la fijación de tarifas. Señala en este sentido que el porcentaje de obras eléctricas realizadas por los afiliados al Colegio representan un total del 5,16% de las que se realizan en Santiago, de modo que es un porcentaje menor del mercado de prestaciones.</p> <p>Recalca que el Acuerdo objetado se suscribió con la sucursal Cordillera de Chilectra, de modo que no abarca la universalidad de clientes de esta empresa.</p> <p>Por último, señala que operaba únicamente como un mediador de servicios, que no obtuvo lucro alguno por esta situación y que beneficiaba únicamente a los usuarios de Chilectra.</p>
<p>Posición FNE (su rol de informante)</p>	
<p>Resumen decisión</p>	<p>La Comisión reafirma lo señalado por la CPC, en el sentido de que el convenio colocaba al Colegio en situación de fijar aranceles por los servicios de sus asociados, contemplando sanciones para quienes no se ajustaren a la tarifa oficial. Esta situación es contraria al DL 3621 de 1981, que prohíbe este actuar por parte de los Colegios Profesionales.</p> <p>Asimismo, la Comisión dio por establecido que Chilectra derivaba sus clientes a atenderse con los instaladores asociados al Colegio, incluso informándoles acerca de números de contacto para requerir los servicios de instalación prestados por este.</p> <p>Agrega además que el hecho de que Chilectra fuere un monopolio natural la coloca en situación de abuso de su posición al recomendar los servicios prestados por un grupo de profesionales afiliados a un colegio profesional en desmedro de aquellos servicios similares que pudiesen ser prestados independientemente.</p> <p>En razón de lo anterior, la Comisión deja sin efecto el citado Convenio, ordena al Colegio abstenerse de fijar aranceles a sus asociados y señala que Chilectra no debe recomendar los servicios de determinados técnicos para labores al interior de inmuebles. Además, condena a ambas al pago de multas a beneficio fiscal.</p> <p>- Juan Cuiñas Marín y Tomás Menchaca Olivares, concurren al voto de mayoría efectuando la prevención de que dadas las condiciones monopólicas que representa Chilectra, son de la opinión de establecer</p>

	<p>como obligación a esta última que redirija a sus clientes a requerir los servicios de técnicos certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, solicitando a esta última transparentar el mercado de este servicio y poner a disposición del público información sobre quienes se encuentran acreditados para ejecutar estas labores.</p>		
Impugnación	SI	X	NO
	Resumen decisión: Sin información.		
Conclusión	<p>La empresa que entrega un determinado servicio en condiciones monopólicas ante la necesidad de que sus usuarios reciban otros servicios asociados y que ella no provee, no puede celebrar acuerdos con otra empresa o asociaciones que redunden en barreras de entrada o en desmedro para terceros proveedores del mismo servicio. Una asociación gremial no puede celebrar un acuerdo semejante, menos aún fijando aranceles y sancionando a sus miembros que no cumplan con los precios pactados.</p>		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de Antofagasta A.G.	
Rol	596-00	
Resolución	659	
Fecha	03 de septiembre de 2002	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría	José Luis Pérez Zañartu, Sergio Espejo Yaksic, Eduardo Jacquin Navarrete, Patricio Rojas Ramos.
	Minoría	
Mercado	Transporte de pasajeros	
Causas Relacionadas		
Conductas	Colusión; acuerdos horizontales de precios; Precios predatorios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales	X
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	<p>En el año 2000 aparecieron informaciones de prensa que daban cuenta del establecimiento de tarifas diferentes entre los distintos prestadores de servicios de locomoción colectiva en la ciudad de Antofagasta, así como la posterior suspensión del servicio por varias líneas de taxibuses de esa ciudad.</p> <p>Dicha suspensión del servicio ocurrió en reacción al ingreso al mercado de la Sociedad de Transportes Tricely S.A., la que redujo sus tarifas, llegando a los \$50 pesos.</p> <p>La FNE investiga estos hechos, en especial, los supuestos precios predatorios de Tricely y el supuesto acuerdo de precios por parte de Adutax, y decide requerir a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses, A.G.</p>	
Alegaciones denunciante/requirente	<p>La FNE indica que resolvió abrir una investigación de oficio a partir de las informaciones de prensa surgida por el actuar de los diferentes prestadores de servicios de locomoción colectiva de la ciudad de Antofagasta.</p> <p>De acuerdo a ello, tomó declaración al representante legal de Transportes Tricely S.A., cuyo testimonio fue requerido con el fin de determinar presuntas conductas predatorias consistentes en la disminución de tarifas, disminución que habría afectado a las otras líneas de taxibuses.</p>	

	<p>En relación a la descripción del mercado, la FNE señala que Adutax agrupa a nueve de las doce líneas de buses existentes en la ciudad de Antofagasta y que Tricely, por su parte, controla solo una de esas líneas. En dicha línea, Tricely es dueña de un número determinado de máquinas, existiendo otras que pertenecen a diferentes empresarios, pero que prestan servicios a la citada sociedad.</p> <p>Cabe advertir que los vehículos que maneja Tricely son de mayor envergadura que el resto de las líneas de la ciudad. Desde su ingreso al mercado, estuvo operando con tarifas menores a las de la competencia, lo que motivó agresiones en contra de sus máquinas. Tras esas agresiones disminuyó aún más sus tarifas, lo cual fue repetido por el resto de las líneas. Ello se mantuvo hasta que Tricely volvió a disminuir sus tarifas, fijándolas en \$50 pesos, lo que provocó numerosos ataques a sus máquinas así como una paralización de toda la locomoción colectiva de la ciudad.</p> <p>Estos antecedentes llevan a concluir a la FNE que Tricely tiene los incentivos y está en condiciones de ofrecer una tarifa más baja que el resto de sus competidores dado que: (i) Posee buses más grandes y con mayor capacidad; (ii) su recorrido es más plano y directo lo que genera ahorro en combustible y mantenimiento ,y (iii) Tricely posee un número importante de buses en comparación a los empresarios que agrupa Adutax, lo que puede significar un ahorro por economías de escala en el mantenimiento.</p> <p>Por último, la FNE da cuenta que Tricely posee dos camiones que prestan servicios a la minería, lo que le otorga mayor capacidad financiera y la FNE no descarta que existan subsidios cruzados entre uno y otro rubro. En relación a los precios predatorios, la FNE señala que esta conducta se puede descartar, porque la empresa representa un porcentaje irrelevante del mercado de la locomoción colectiva en la ciudad de Antofagasta.</p> <p>En relación al acuerdo de precios determinados por Adutax, la FNE señala que la similitud de costos alegada por la Asociación Gremial para uniformar las tarifas son injustificadas y, por tanto, ilegales. La afirmación anterior deriva del hecho de que la entrada de Tricely al mercado, cobrando precios menores, dio origen a un quiebre en la unidad tarifaria que indica que tal uniformidad no era el equilibrio natural del mercado, sino el resultado de acuerdos de precios. Lo anterior estaría respaldado con las actas de las reuniones del Consejo de Adutax, en el que constan dichos acuerdos, incluido el de la paralización del servicio.</p> <p>Por todo lo anterior, la FNE requiere a Adutax por el acuerdo de precios y por presiones ilegítimas de un gremio hacia una empresa entrante en el mercado, con el fin de que ésta respetara el acuerdo de precios de sus asociados. La FNE, entonces, solicita a la Comisión Resolutiva que declare que las conductas de Adutax son</p>
--	--

	<p>contrarias a las normas de defensa de la libre competencia, le imponga una multa, declare la inhabilidad para ocupar cargos directivos en asociaciones gremiales de los dirigentes de Adutax y deje sin efecto cualquier acuerdo de precios que esta asociación haya establecido.</p>
Alegaciones denunciado/requerido	<p>Adutax señala que no es propietaria de ningún taxibus, por lo que la Asociación Gremial no tiene interés patrimonial ni jurídico comprometido o relacionado con los hechos que forman parte del requerimiento. A la vez, señala que ha quedado establecida la disparidad de tarifas de la locomoción colectiva, lo que evidencia la libre competencia existente entre los distintos operadores. Argumenta que, cuando ha existido uniformidad, esta se ha debido a la similitud de costos en la operación de las distintas empresas.</p> <p>Además, alega que en el mercado en cuestión no existe ni un monopolio ni un oligopolio ya que en Antofagasta no existe un solo oferente que tenga capacidad plena para determinar las tarifas, lo que hace evidente que no podría existir fijación de precios ni reparto de mercado. Por todo lo anterior, concluye que los requeridos no han incurrido en hechos que tiendan a impedir la libre competencia, y de acuerdo a ello, solicita a la Comisión Resolutiva que dicte sentencia absolutoria o, en subsidio, imponga una multa justa y proporcional al patrimonio de Adutax. Por último, solicita que no se imponga inhabilidad gremial a los dirigentes requeridos, ya que han actuado en la esfera de sus atribuciones.</p>
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	<p>La Comisión acoge el requerimiento señalando que se estableció en la causa que en una reunión de Presidentes de los asociados de Adutax se fijaron de común acuerdo las tarifas de estudiantes de las líneas agrupadas a esa Asociación Gremial. A la vez, señala que existen numerosas presunciones que acreditan que dicho gremio influyó en forma directa en el establecimiento de tarifas a público en general, por lo que la alegación esgrimida por Adutax de que no pueden ser acusados de influir en los precios es un argumento que no tiene sustento, ya que es evidente que la Asociación agrupa a quienes explotan los taxibuses, los que controlan la administración de la asociación e intervienen en la determinación de las tarifas (C.4). Estas conductas constituyen la figura delictual de cartel, la cual es intrínsecamente nociva para la libre competencia (C.5).</p> <p>Por último, la Comisión señala que, apreciando los antecedentes en conciencia, no estima procedente dar lugar a las sanciones solicitadas en contra de los directivos de la Asociación Gremial ya que los efectos de los acuerdos de precios tuvieron corta duración y no se han presentado antecedentes posteriores que den cuenta de que Adutax haya reincidido, con posterioridad al requerimiento, en los ilícitos (C.6).</p>

	<p>En relación a la conducta imputada de ejercer presiones indebidas en contra del nuevo competidor, la Comisión señala que no ha quedado suficientemente acreditado que ellas hayan sido producto del accionar de Adutax o de sus representantes, pudiendo constituir una reacción de los choferes, los que no siempre eran dueños de la máquina que conducían y, por tanto, no puede atribuirse injerencia al gremio de Adutax (C.7).</p> <p>En conclusión de todo lo anterior, la Comisión acoge el requerimiento y deja sin efecto todos los acuerdos de precios que puedan encontrarse vigentes y que sean atribuibles a Adutax o a sus asociados.</p>			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	<p>No es lícito que una Asociación Gremial fije los precios que sus miembros pueden cobrar a los consumidores. Ello constituye un acuerdo colusivo que es "intrínsecamente nocivo para la libre competencia".</p>			